



CHRISTIAN COUNTY
— PUBLIC SCHOOLS —
A Community Committed to Phenomenal Schools

PROCEDIMIENTOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL

**(BASADO EN ^{NORMATIVAS} FEDERALES Y DE
KENTUCKY: 34 C.F.R. PARTE 300; 707 KAR
1:002-1:380)**

Julio de 2026

Índice Procedimientos de Educación Especial del Distrito Escolar del Condado de Christian

Capítulo 1 – Definiciones	4
Capítulo 2 – Educación pública gratuita y adecuada Sección 1: Educación pública gratuita y adecuada Sección 2: Residencia Sección 3: Correcto funcionamiento de audífonos y componentes externos de dispositivos médicos implantados quirúrgicamente Sección 4: Opciones de programa Sección 5: Servicios no académicos Sección 6: Educación física Sección 7: Tecnología de Asistencia Sección 8: Servicios Ampliados del Año Escolar Sección 9: Prohibición de la Medicación Obligatoria Sección 10: Estudiantes Transferidos Sección 11: Transición de la Parte C	22 22 23 23 24 24 25 25 26 26 26 28
Capítulo 3 – Búsqueda de Niños, Evaluación y Reevaluación Sección 1: Requisitos para Encontrar Niños Sección 2: Sistema de Derivación Sección 3: Procedimientos de Evaluación y Reevaluación	29 28 32 34
Capítulo 4 – Determinación de la elegibilidad Sección 1: Determinación de la elegibilidad Sección 2: Procedimientos adicionales para la evaluación de niños con discapacidades de aprendizaje específicas	40 40 42
Capítulo 5 – Programas de Educación Individual Sección 1: Programas de Educación Individual Sección 2: Reuniones de ARC Sección 3: Membresía de ARC Sección 4: Participación de los Padres Sección 5: Contenido del IEP Sección 6: Servicios de Transición Sección 7: Colocación en escuelas privadas por CCPS Sección 8: Responsabilidad del IEP	47 47 48 50 53 55 59 60 61
Capítulo 6 – Salvaguardas Procesales y Procedimientos de Quejas Estatales Sección 1: Participación de los Padres en Reuniones Sección 2: Evaluación de Educación Independiente Sección 3: Aviso de reunión ARC a los padres Sección 4: Aviso de salvaguardias procesales Sección 5: Consentimiento parental Sección 6: Representación de Niños Sección 7: Procedimientos de Quejas Estatales	62 62 63 65 67 68 72 76

Sección 8: Derecho a la mediación y audiencias de debido proceso	77
Sección 9: Derechos de mediación Sección 10: Reuniones de resolución de conflictos	77
Sección 11: Derechos de audiencia	78
Sección 12: Apelación de decisión (incluye suspensión en el lugar)	78
Sección 13: Procedimientos disciplinarios Sección 14: Determinación de manifestación y Entorno educativo alternativo provisional (IAES)	78
	80
Sección 15: Apelaciones de Decisiones de Colocación y Audiencias Aceleradas de Debido Proceso	83
Sección 16: Protecciones para Niños No Determinados Elegibles para Servicios de Educación Especial	84
Sección 17: Reporte a Agencias de Aplicación de la Ley	86
Capítulo 7 – Decisiones de Colocación	87
Sección 1: Decisiones de Colocación	87
Sección 2: Tamaño de las clases y cargas de casos	90
Capítulo 8 – Confidencialidad Sección 1: Derechos de acceso	92
Sección 2: Registro de acceso Sección 3: Registros de más de un niño	92
Sección 4: Tipos y ubicación de la información Sección 5: Tarifas	93
Sección 6: Enmienda de Registros y Oportunidad de Audiencia	93
Sección 7: Consentimiento Sección 8: Salvaguardas	94
Sección 9: Destrucción de Información Sección 10: Derechos de los Niños	94
	95
	96
	97
	97
Capítulo 9 – Niños con discapacidad matriculados en escuelas privadas	98
Sección 1: Niños con discapacidad matriculados en escuelas privadas por sus padres cuando el FAPE está en cuestión	98
Sección 2: Búsqueda de menores para niños con discapacidad inscritos por sus padres en escuelas privadas	100
Sección 3: Consentimiento parental Sección 4: Requisitos básicos	101
Sección 5: Consulta Sección 6: Servicios prestados Sección 7: Ubicación de los servicios	101
Sección 8: Procedimientos de debido proceso Sección 9: Restricciones para atender a estudiantes privados	102
	103
	104
	105
	106
APÉNDICE	108

Capítulo 1 – Definiciones

(1) "Comité de Admisiones y Liberación o (ARC)" **significa un grupo de personas responsables de desarrollar, revisar o modificar un Programa de Educación Individual (IEP) para un niño o joven excepcional.**

(2) "Efecto adverso" **significa que el progreso del niño se ve obstaculizado por la discapacidad en la medida en que el rendimiento educativo es significativamente y consistentemente inferior al nivel de compañeros de edades similares.**

(3) "Dispositivo de tecnología asistencial" **significa cualquier artículo, equipo o sistema de producto, ya sea adquirido comercialmente, comercialmente, comercial, modificado o personalizado, que se utilice para aumentar, mantener o mejorar las capacidades funcionales de un niño con discapacidad. El término no incluye un dispositivo médico implantado quirúrgicamente, ni la sustitución de dicho dispositivo.**

(4) "Servicio de tecnología asistencial" **significa cualquier servicio que ayude directamente a un niño con discapacidad en la selección, adquisición o uso de un dispositivo de tecnología asistencial. Este periodo incluirá:**

(a) La evaluación de las necesidades de un niño con discapacidad, incluyendo una evaluación funcional del niño en el entorno habitual del niño;

(b) Comprar, arrendar o de otro modo proporcionar la adquisición de dispositivos de tecnología asistiva por niños con discapacidad;

(c) Seleccionar, diseñar, ajustar, personalizar, adaptar, aplicar, mantener, reparar o reemplazar dispositivos de tecnología asistencial;

(d) Coordinar y utilizar otras terapias, intervenciones o servicios con dispositivos de tecnología asistencial, como los asociados con planes y programas educativos y de rehabilitación existentes;

- (e) Formación o asistencia técnica para un niño con discapacidad o, si corresponde, para la familia de dicho niño; y
- (f) Formación o asistencia técnica para profesionales (incluidos individuos que prestan educación o servicios de rehabilitación), empleadores u otras personas que presten servicios, empleen o estén de forma sustancial involucradas en las principales funciones vitales del niño.
- (5) "Autismo" **significa una discapacidad del desarrollo que afecta significativamente la comunicación verbal y no verbal y la interacción social, generalmente evidente antes de los tres (3) años y que afecta negativamente al rendimiento educativo del niño. Otras características a menudo asociadas con el autismo son la participación en actividades repetitivas y movimientos estereotipados, resistencia al cambio ambiental o a la modificación de las rutinas diarias, y respuestas inusuales a experiencias sensoriales. El término no se aplicará si el rendimiento educativo de un niño se ve afectado negativamente principalmente porque tiene una discapacidad emocional conductual.**
- (6) "Día hábil" **significa de lunes a viernes excepto en festivos federales y estatales, salvo que un festivo esté específicamente incluido en la designación del día hábil como en 707 KAR 1:370, Sección 1.**
- (7) "Carga de casos" significa el número de niños y jóvenes excepcionales asignados a un profesor de niños y jóvenes excepcionales con el fin de supervisar la gestión de la instrucción individualizada especialmente diseñada y los servicios relacionados según lo requiera el programa educativo individualizado;
- (8) "Cambio de ubicación debido a expulsiones disciplinarias" **significa que un cambio de ubicación ocurre si:**
- (a) La expulsión es por más de diez (10) días escolares consecutivos; o
 - (b) El niño ha sido sometido a una serie de expulsiones que constituyen un patrón (que se determina caso por caso) porque:

(i) La serie de traslados suma más de diez (10) días escolares en un curso escolar;

(ii) El comportamiento del niño es sustancialmente similar al de su comportamiento en incidentes anteriores que dieron lugar a la serie de expulsiones; y

(iii) De factores adicionales, incluyendo la duración de cada retirada, el tiempo total que el niño ha sido retirado y la proximidad de las retiradas a una (1) otra

(9) "Niño con discapacidad" **significa un niño evaluado conforme al 707 KAR 1:300, cumpliendo los criterios enumerados en esta sección para autismo, sordoceguera, retraso en el desarrollo, discapacidad emocional-conductual, discapacidad auditiva, discapacidad mental, discapacidades múltiples, discapacidad ortopédica, otra discapacidad de salud, discapacidad específica del aprendizaje, alteración del habla o del lenguaje, lesión cerebral traumática o discapacidad visual que tenga un efecto adverso sobre el niño Rendimiento educativo y que, como resultado, necesita educación especial y servicios relacionados.**

(10) "Tamaño de clase para **clases especiales**" **significa el número de niños con discapacidad asignados a un profesor de niños excepcionales por periodo, bloque o la duración especificada por el centro individual.**

(11) "Colaboración" **significa, para determinar el tamaño de las clases en 707 KAR 1:350, Sección 2, que un profesor de niños excepcionales trabaje con niños con discapacidad en el aula regular para proporcionar una instrucción especialmente diseñada y servicios relacionados.**

(12) "Queja" **significa una alegación por escrito de que una agencia local de educación (LEA) ha violado un requisito de la Ley de Educación para Personas con Discapacidades (IDEA) o una regulación administrativa de aplicación, y los hechos en los que se basa la declaración.**

(13) "Cumplimiento" **significa que se cumplen las obligaciones de los requisitos estatales o federales.**

(14) "Informe de seguimiento de cumplimiento" **significa una descripción escrita de los hallazgos de una investigación, como la monitorización in situ, citando cada requisito encontrado en incumplimiento.**

(15) "Consentimiento" **significa:**

(a) Un progenitor ha sido plenamente informado de toda la información relevante para la actividad para la que se solicita el consentimiento, en su lengua materna u otro modo de comunicación

(b) Un padre entiende y acepta por escrito llevar a cabo la actividad para la que se solicita su consentimiento, y el consentimiento describe dicha actividad y enumera los registros, si los hay, que serán liberados y a quién;

(c) Un progenitor entiende que la concesión del consentimiento es voluntaria por parte del progenitor y puede ser revocada en cualquier momento; y

(d) Si un progenitor revoca su consentimiento, esa revocación no es retroactiva (es decir, no anula una acción que ocurrió después de que se diera el consentimiento y antes de que se revocara).

(16) "Sustancia controlada" **significa una droga u otra sustancia identificada en las listas I, II, III, IV o V en la sección 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 U.S.C. 812(c)).**

(17) "Asignaturas académicas principales" **significa inglés, lectura o lengua, matemáticas, ciencias, lenguas extranjeras, civismo y gobierno, economía, artes, historia y geografía.**

(18) "Plan de acción correctiva (PAC)" **significa un plan de mejora escrito que describe actividades y plazos, con personas responsables de su implementación, desarrollado para corregir áreas identificadas de incumplimiento, incluyendo directrices del KDE que especifican acciones a tomar para cumplir una obligación legal.**

(19) "Curso de estudios" **significa una descripción plurianual del curso desde el curso escolar actual hasta el año de salida previsto, diseñada para alcanzar los objetivos postescolares deseados por el estudiante.**

(20) "Día" **significa día calendario salvo que se indique lo contrario como día laborable o día escolar.**

(21) "Sordoceguera" **significa discapacidades auditivas y visuales concomitantes que afectan negativamente al rendimiento educativo del niño, cuya combinación causa graves necesidades de comunicación y otras necesidades de desarrollo y educativas que no pueden ser cubiertas en programas de educación especial exclusivamente para niños con sordera o ceguera, a menos que se proporcione asistencia complementaria para abordar las necesidades educativas derivadas de las dos (2) discapacidades.**

(22) "Retraso en el desarrollo (DD)" **significa que un niño de entre tres (3) y ocho años**

(8) no ha adquirido habilidades ni ha alcanzado expectativas de rendimiento reconocidas para su edad en una (1) o más de las siguientes áreas del desarrollo: cognición, comunicación, desarrollo motor, desarrollo socioemocional o comportamiento adaptativo de autoayuda.

El retraso en el desarrollo incluye a un niño que demuestra una discrepancia medible y verificable entre el rendimiento esperado para la edad cronológica del niño y el nivel actual de rendimiento. La discrepancia deberá documentarse por:

(a) Puntuaciones de dos (2) desviaciones estándar o más por debajo de la media en una (1) de las áreas mencionadas anteriormente, obtenidas mediante instrumentos y procedimientos referenciados a normas;

(b) Puntuaciones de una desviación estándar y media (11/2) por debajo de la media en dos (2) o más de las áreas mencionadas anteriormente utilizando instrumentos y procedimientos referenciados a normas; o

(c) El juicio profesional de la ARC de que existe una cualidad o patrón de desarrollo atípico significativo.

El juicio profesional solo se utilizará cuando las puntuaciones normalizadas sean inconclusas y el ARC documente en un informe escrito las razones para concluir que un niño tiene un retraso en el desarrollo.

(23) "Registros educativos" **significa registros según la definición de la Ley de Derechos y Privacidad Educativa Familiar de 1974, 20 U.S.C. Sección 1232(g).**

(24) "Discapacidad emocional-conductual (EBD)" **significa que un niño, cuando se le proporcionan intervenciones para satisfacer necesidades educativas y socioemocionales, sigue mostrando una (1) o más de las siguientes características, en comparación con los grupos de referencia cultural y de iguales del niño, en diferentes entornos, durante un largo periodo de tiempo y en un grado notable:**

(a) Déficits graves en la competencia social o en el comportamiento adecuado, que causan la incapacidad de construir o mantener relaciones interpersonales satisfactorias con adultos o compañeros;

(b) Déficits severos en el rendimiento académico que no son proporcionales al nivel de capacidad del estudiante y no son únicamente resultado de factores intelectuales, sensoriales u otros de salud, sino que están relacionados con el problema socioemocional del niño;

(c) Un estado de ánimo generalizado de infelicidad o depresión; o

(d) Tendencia a desarrollar síntomas físicos o miedos asociados a problemas personales o escolares.

Este término no se aplica a los niños que muestran comportamientos inapropiados aislados (no necesariamente uno (1)) que son resultado de acciones voluntarias, intencionadas o gratuitas, a menos que se determine mediante el proceso de evaluación que el niño tiene una discapacidad emocional-conductual.

(25) "Aplicación" **significa que KDE toma medidas para garantizar que se implementen los requisitos federales y estatales de educación especial.**

(26) "Servicios de curso extendido" **significa instrucción especialmente diseñada y servicios relacionados que se proporcionan a un niño con discapacidad más allá del curso escolar normal, de acuerdo con el IEP del niño, sin coste para los padres.**

(27) "Educación pública gratuita y adecuada (FAPE)" **significa educación especial y servicios relacionados que:**

- (a) Se proporcionan a cargo del público, bajo supervisión y dirección pública, y sin coste;
- (b) Cumplir con los estándares de KDE incluidos en 707 KAR Capítulo 1 y el Programa de Estudios, 704 KAR 3:303, según corresponda;
- (c) Incluir la educación preescolar, primaria o secundaria en el estado; y
- (d) Se imparten conforme a un programa educativo individual (IEP) que cumpla con los requisitos del 707 KAR 1:320.

(28) "Funcional" **significa actividades y habilidades que no se consideran académicas ni relacionadas con el rendimiento académico de un niño según las evaluaciones estatales conforme al 703 del Capítulo 5 de KAR.**

(29) "Discapacidad auditiva", **a veces denominada "sorda" o "con pérdida auditiva", significa una pérdida auditiva que:**

- (a) Puede ser leve a profunda, unilateral o bilateral, permanente o fluctuante;
- (b) Resulta en dificultad para identificar información lingüística a través del oído; y
- (c) Tiene un efecto adverso en el rendimiento educativo del niño.

(30) "Diploma de secundaria" **significa que el estudiante ha completado el curso de estudios requerido con el número mínimo de créditos exigido por 704 KAR 3:305 y cualquier requisito local aplicable del distrito. "Diploma de secundaria" no significa un certificado de finalización ni un GED.**

(31) "Niños sin hogar" **El término 'niños sin hogar' tiene el significado dado al término niños y jóvenes sin hogar en la sección 725 de la Ley de Asistencia para Personas sin Hogar McKinney-Vento (42 U.S.C. 11434a).**

(32) "Educación en casa" **significa, para efectos del Capítulo 1 del 707 KAR, únicamente, un colegio privado que se imparte principalmente en la propia residencia.**

(33) "IDEA" **significa la Ley de Educación para Personas con Discapacidades, 20 U.S.C. Sección 1400 a 1450, según lo enmendado.**

(34) "Evaluación de educación independiente" **significa una evaluación realizada por un examinador cualificado que no está empleado por las Escuelas Públicas del Condado de Christian (CCPS) responsable de la educación del niño en cuestión.**

(35) "Programa educativo individual (IEP)" **significa una declaración escrita para un niño con discapacidad que se desarrolla, revisa y revisa conforme a 707 KAR 1:320.**

(36) "Servicios de interpretación" **significa, con respecto a niños sordos o con discapacidad auditiva, servicios de transliteración oral, servicios de transliteración en lenguaje señalado, servicios de transliteración e interpretación en lengua de signos, y servicios de transcripción como traducción en tiempo real (CART) C-Print y TypeWell, así como servicios especiales de interpretación para niños sordociegos.**

(37) "Agencia educativa local (LEA)" **significa CCPS, una junta pública local de educación u otra autoridad pública legalmente constituida que tiene el control administrativo o la dirección de escuelas públicas de primaria o secundaria en un distrito escolar u otra**

subdivisión política del estado. LEA también significa cualquier otra institución o agencia pública, incluyendo la Escuela para Ciegos de Kentucky (KSB) y la Escuela para Sordos de Kentucky (KSD), que por ley estatal tenga la responsabilidad de proporcionar servicios educativos a niños con discapacidad.

(38) "Discapacidad mental" significa que un niño tiene una (1) de las siguientes características:

(a) Una discapacidad mental leve (DMM) en la que:

1. El funcionamiento cognitivo está al menos dos (2) pero no más de tres (3) desviaciones estándar por debajo de la media;
2. El déficit de comportamiento adaptativo está al menos dos (2) desviaciones estándar por debajo de la media;
3. Existe un déficit grave en el rendimiento académico general, incluyendo la adquisición, retención y aplicación del conocimiento; y
4. La manifestación suele ocurrir durante el periodo de desarrollo; o

(b) Una discapacidad mental funcional (FMD) en la que:

1. El funcionamiento cognitivo está al menos tres (3) o más desviaciones estándar por debajo de la media;
2. Los déficits de comportamiento adaptativo están al menos tres (3) o más desviaciones estándar por debajo de la media;
3. Existe un déficit grave en el rendimiento académico general, incluyendo la adquisición, retención y aplicación del conocimiento; y
4. La manifestación suele producirse durante el periodo de desarrollo.

(39) "Monitorización" **significa recopilar y revisar información para determinar si un proyecto o programa cumple con los requisitos estatales y de la IDEA, incluyendo la implementación de planes de acción correctiva.**

(40) "Discapacidades múltiples (MD)" **significa deterioros concomitantes que afectan negativamente al rendimiento educativo del niño, cuya combinación provoca necesidades educativas graves que no pueden ser cubiertas en programas de educación especial únicamente para una (1) de las discapacidades. Ejemplos de TD incluyen discapacidad mental-ceguera y discapacidad mental-discapacidad ortopédica. Las discapacidades múltiples no significan sordoceguera, ni tampoco una discapacidad del habla o del lenguaje combinadas con otra categoría de discapacidad.**

(41) "Lengua materna" **significa, si se usa en referencia a una persona con dominio limitado del inglés, lo siguiente:**

- (a) El lenguaje normalmente utilizado por esa persona, o, en el caso de un menor, el lenguaje que normalmente usan los padres del niño;
- (b) En todo contacto directo con un niño (incluida la evaluación del niño), el lenguaje que normalmente utiliza el niño en el hogar o en el entorno de aprendizaje; o
- (c) Para una persona con sordera o ceguera, o para una persona sin lenguaje escrito, el modo de comunicación que normalmente utiliza la persona, como la lengua de signos, el Braille o la comunicación oral.

(42) "Deterioro ortopédico (OI)" **significa un deterioro ortopédico grave que afecta negativamente al rendimiento educativo del niño. El término incluye:**

- (a) Una discapacidad causada por una anomalía congénita como el pie zambo o la ausencia de algún miembro,
- (b) Una discapacidad causada por enfermedades, como la poliomielitis o la tuberculosis ósea, y

(c) Una discapacidad por otra causa, como parálisis cerebral, amputaciones y fracturas o quemaduras que cause contracturas.

(43) "Otros deterioros de salud (OHI)" **significa tener fuerza, vitalidad o alerta limitadas, incluyendo una mayor alerta a estímulos ambientales, lo que resulta en una alerta limitada respecto al entorno educativo, que:**

(a) Se debe a un problema de salud crónico o agudo, como síndrome de inmunodeficiencia adquirida, asma, trastorno por déficit de atención, trastorno por déficit de atención con hiperactividad, diabetes, epilepsia, una enfermedad cardíaca, hemofilia, intoxicación por plomo, leucemia, nefritis, fiebre reumática, anemia falciforme, tuberculosis o síndrome de Tourette; y

(b) Afecta negativamente al rendimiento educativo de un niño.

(44) "Padre" **significa:**

(a) Un progenitor biológico o adoptivo de un niño;

(b) Un tutor generalmente autorizado para actuar como progenitor del menor, o autorizado para tomar decisiones educativas por el menor, pero no por el Estado si el menor es tutelado por el Estado;

(c) Una persona que actúa en lugar de un progenitor biológico o adoptivo, como un abuelo, padrastro u otro familiar con el que viva el niño, o una persona que sea legalmente responsable del bienestar del menor;

(d) Un padre de acogida si la autoridad de los padres biológicos o adoptivos para tomar decisiones educativas en nombre del menor ha sido extinguida y el padre de acogida mantiene una relación parental continua y a largo plazo con el menor, está dispuesto a tomar las decisiones educativas requeridas a los padres bajo el 707 KAR Capítulo 1, y no tiene ningún interés que entre en conflicto con los intereses del menor;

(e) Un padre de acogida si los padres biológicos o adoptivos otorgan autoridad por escrito para que el padre de acogida tome decisiones educativas en nombre del menor, y el padre de acogida está dispuesto a tomar decisiones educativas exigidas a los padres bajo el 707 KAR Capítulo 1, y no tiene ningún interés que entre en conflicto con los intereses del menor; o

(f) Un progenitor sustituto que haya sido designado conforme a 707 KAR 1:340, Sección 6 y la Ley de Educación para Personas con Discapacidad.

Salvo que se indique lo contrario por orden judicial, el progenitor biológico o adoptivo, al intentar actuar como progenitor, debe presumirse como el progenitor, salvo que el progenitor biológico o adoptivo no tenga autoridad legal para tomar decisiones educativas por el menor.

Si un decreto u orden judicial identifica a una persona o personas específicas listadas bajo (a) hasta (d) para actuar como "padre" de un niño o para tomar decisiones educativas en nombre de un menor, entonces dicha persona o personas serán determinadas como "padres" a efectos de esta sección. Consulte la sección de Representación de Menores del capítulo de Garantías Procesales y Procedimientos de Quejas Estatales para orientaciones sobre padres sustitutos designados por un juez.

(45) "Agencia participante" **significa una agencia estatal o local distinta de CCPS que es financiera y legalmente responsable de proporcionar servicios de transición a un niño con discapacidad.**

(46) "Información personal identificable" **significa información que incluye el nombre del menor, los padres del menor u otro miembro de la familia, la dirección del menor, un identificador personal, incluyendo el número de Seguridad Social del menor, o una lista de características personales u otra información que permita identificar al menor con una certeza razonable.**

(47) "Objetivos postsecundarios" **significa aquellos objetivos que un estudiante espera alcanzar tras terminar el instituto.**

(48) "Niños de escuelas privadas con discapacidad" **significa niños con discapacidad matriculados por sus padres en escuelas privadas que cumplen la definición de escuela primaria o secundaria según las regulaciones de IDEA en 34 CFR 300.13 y 34 CFR 300.36, y no niños con discapacidad matriculados en escuelas privadas tras recomendación de CCPS.**

(49) "Gasto público" **significa que CCPS o bien paga el coste total de los servicios para cumplir con los requisitos del 707 KAR Capítulo 1 o asegura que los servicios se presten sin coste alguno para la matriz matriz. Nada en la normativa administrativa exime a una aseguradora o a un tercero similar de una obligación válida de proporcionar o pagar por servicios prestados a un niño con**
a discapacidad.

(50) "Personal cualificado" **significa personal que cumple con los requisitos legales o regulatorios para cada profesión respectiva actualmente aplicable en este estado.**

(51) "Esfuerzos razonables para obtener cumplimiento voluntario" **significa esfuerzos activos y continuos por parte de la KDE mediante asistencia técnica y negociación para llegar a un plan de acción correctiva aceptable y dar seguimiento a un plan de acción correctiva acordado.**

(52) (a) "Servicios relacionados" significa transporte y aquellos servicios de desarrollo, correctivos y de apoyo que sean necesarios para ayudar a un niño con discapacidad a beneficiarse de la educación especial. Incluye servicios de logopedia y audiología, servicios psicológicos, fisioterapia y terapia ocupacional, recreación incluyendo recreación terapéutica, identificación y evaluación temprana de discapacidades en niños, servicios de asesoramiento como rehabilitación, orientación y movilidad, y servicios médicos con fines diagnósticos o de evaluación.

(b) Servicios relacionados también incluyen servicios de interpretación, enfermera escolar y servicios de salud escolar, servicios de trabajo social en la escuela y asesoramiento y formación para padres.

(c) Excepción: Servicios que se aplican a niños con dispositivos implantados quirúrgicamente, incluidos implantes cocleares. (1) Los servicios relacionados no

incluyen un dispositivo médico implantado quirúrgicamente, la optimización del funcionamiento de ese dispositivo (como el mapeo), el mantenimiento de dicho dispositivo ni su sustitución.

(d) La definición de "servicios relacionados" no dice:

(i.) Limitar la responsabilidad del CCPS de monitorizar y mantener adecuadamente los dispositivos médicos necesarios para garantizar la salud y seguridad del niño, incluyendo la respiración, la nutrición u el funcionamiento de otras funciones corporales, mientras el niño es transportado hacia y desde la escuela o está en la escuela;

(ii.) Evitar la comprobación rutinaria de un componente externo de un dispositivo implantado quirúrgicamente para asegurarse de que funciona correctamente; o

(iii.) Limitar el derecho de un niño con un dispositivo implantado quirúrgicamente a recibir servicios relacionados que el ARC determine como necesarios para que el menor reciba FAPE.

(53) "Sanciones" **significa acciones, como asistencia técnica, consulta o formación, que la KDE realiza en respuesta al incumplimiento de una LEA de los estándares requeridos en las leyes estatales y federales y regulaciones administrativas.**

(54) "Día escolar" **significa cualquier día, incluyendo un día parcial, en el que los niños asisten a la escuela con fines didácticos. El día escolar significa lo mismo para todos los niños en la escuela, incluidos los niños con o sin discapacidades.**

(55) "Lesión corporal grave" **significa lesión corporal tal como se define en la Sección 1365(h)(3) del 18 U.S.C.**

(56) "Plan de servicios" **significa una declaración escrita que describe la educación especial o servicios relacionados que la LEA proporcionará a un niño con discapacidad situado por padres matriculado en una escuela privada que ha sido designado para recibir servicios, incluyendo la ubicación de los servicios y cualquier transporte necesario que se desarrolle conforme a 707 KAR 1:370.**

(57) "Clases especiales" significa clases especialmente equipadas y dotadas de personal en las que un niño o joven excepcional, individualmente o en pequeños grupos, pasa parte de su día recibiendo instrucción o servicios relacionados especialmente diseñados según lo determine la ARC;

(58) "Educación especial" significa una instrucción especialmente diseñada para satisfacer las necesidades únicas de un niño o joven excepcional.

(59) "Mentor de educación especial" **significa personas con experiencia excepcional, conocimientos y certificación en administración o enseñanza de educación especial otorgados con la autoridad descrita en KRS 157.197.**

(60) "Instalaciones educativas especiales" significa instalaciones físicas diseñadas o adaptadas para satisfacer las necesidades de niños y jóvenes excepcionales, y aprobadas según las regulaciones administrativas promulgadas por la Junta de Educación de Kentucky...

(61) "Instrucción especialmente diseñada" **significa adaptar, según corresponda, el contenido, la metodología o la impartición de la instrucción para atender las necesidades únicas del niño con discapacidad y garantizar su acceso al currículo de educación general incluido en el Programa de Estudios, 704 KAR 3:303.**

(62) "Discapacidad específica de aprendizaje (LD)" **significa un trastorno que afecta negativamente la capacidad de adquirir, comprender o aplicar habilidades de lectura, matemáticas, escritura, razonamiento, escucha o expresión oral, en la medida en que se requiera una instrucción especialmente diseñada para beneficiarse de la educación. La discapacidad específica de aprendizaje (LD) puede incluir dislexia, discalculia, disgrafía, afasia del desarrollo y discapacidades perceptuales/motoras. El término no incluye déficits que sean resultado de otros factores determinantes o discapacitantes primarios como la visión, la audición, la discapacidad motora, la discapacidad mental, la discapacidad emocional-conductual, la desventaja ambiental o económica, factores culturales, la limitada competencia en inglés o la falta de instrucción relevante basada en la investigación en el área del déficit.**

(63) "Alteración del habla o del lenguaje" **significa un trastorno de la comunicación, incluyendo tartamudez, alteración de la articulación, alteración del lenguaje, discapacidad de la voz, adquisición tardía del lenguaje o ausencia de lenguaje, que afecta negativamente al rendimiento educativo del niño.**

(64) "Ayudas y servicios complementarios" **significa ayudas, servicios y otros apoyos que se proporcionan en las clases de educación regular u otros entornos relacionados con la educación para permitir que un niño con discapacidad reciba educación con niños sin discapacidad en la máxima medida adecuada conforme a 707 KAR 1:350.**

(65) "Servicios de Transición" **significa un conjunto coordinado de actividades para un niño con discapacidad que:**

- (a) Está diseñado para estar dentro de un proceso orientado a resultados centrado en mejorar el rendimiento académico y funcional del niño con discapacidad para facilitar su transición del colegio a actividades postescolares, incluyendo educación postsecundaria, formación profesional, empleo integrado (incluido el empleo con apoyo), educación continua y para adultos, servicios para adultos, vida independiente o participación comunitaria;
- (b) Se basa en las necesidades individuales del alumno, teniendo en cuenta las fortalezas, preferencias e intereses del niño; y
- (c) Incluye:
 - 1. Instrucción;
 - 2. Servicios relacionados; y
 - 3. Experiencias comunitarias;
 - 4. El desarrollo de objetivos de empleo y otros objetivos de vida adulta tras la escuela; y
 - 5. Cuando sea apropiado, adquisición de habilidades para la vida diaria y evaluación vocacional funcional.

(66) "Lesión cerebral traumática (LCT)" **significa una lesión adquirida en el cerebro causada por una fuerza física externa, que resulta en una discapacidad funcional total o parcial o un deterioro psicosocial, o ambos, que afecta negativamente al rendimiento educativo del niño. La lesión cerebral traumática no significa lesiones cerebrales congénitas o degenerativas, ni lesiones cerebrales inducidas por traumatismos de nacimiento. Lesión cerebral traumática significa lesiones craneales abiertas o cerradas que resultan en discapacidades en una (1) o más áreas, incluyendo:**

- (a) Cognición;
- (b) Lenguaje;
- (c) Memoria;
- (d) Atención;
- (e) Razonamiento;
- (f) Pensamiento abstracto;
- (g) Sentencia;
- (h) Resolución de problemas;
- (i) Capacidades sensoriales, perceptivas y motoras;
- (j) Comportamiento psicosocial;
- (k) Funciones físicas;
- (l) Procesamiento de información; y

(m) Habla.

(67) "Entrenamiento de viaje" **significa instrucción a niños con discapacidades cognitivas significativas y a cualquier otro niño con discapacidad, según corresponda, para que desarrollen conciencia del entorno en el que viven y aprendan las habilidades necesarias para desplazarse de forma eficaz y segura de un lugar a otro dentro de ese entorno, como la escuela, el hogar, el trabajo y la comunidad.**

(68) "Discapacidad visual" o "VI" **significa una pérdida de visión, incluso con corrección de que:**

(a) Tiene un efecto negativo en el rendimiento educativo del niño.

(69) "Tutelada del Estado" **significa un menor que ha sido ingresado al Gabinete para Familias y Niños o al Departamento de Justicia Juvenil mediante un proceso legal, ya sea voluntario o no voluntario y los derechos parentales biológicos o adoptivos hayan sido terminados.**

(70) "Arma" **significa arma peligrosa según la definición de 18 U.S.C. 930 (g) (2).**

(71) "Retención" **significa que no se realiza ningún pago adicional de fondos especificados a un destinatario aprobado.**

Capítulo 2 – Educación Pública Gratuita y Apropiaada (FAPE)

Sección 1 – Educación Pública Gratuita y Adecuada (FAPE)

(1) CCPS deberá poner a disposición una educación pública gratuita y adecuada (FAPE) para todos los niños con discapacidades de entre tres (3) y veintiún (21) años que residan dentro de los límites de su distrito y que no hayan recibido el diploma de secundaria, incluidos los niños con discapacidades que hayan sido suspendidos o expulsados por más de diez (10) días escolares en un curso escolar. Se proporcionará FAPE a cada niño con discapacidad aunque el menor no haya reprobado ni haya sido retenido en

a avanza de curso en curso según las necesidades únicas del niño y no la discapacidad del niño. CCPS no está obligado a proporcionar FAPE a un estudiante de dieciocho (18) años o más, que sea ingresado en un centro correccional para adultos si, en la colocación educativa previa a la estancia, el estudiante no fue identificado como un niño con discapacidad y no tenía un IEP.

(2) CCPS proporciona y utiliza recursos fiscales locales, estatales, federales y de otro tipo según sea necesario para proporcionar la instrucción especialmente diseñada y los servicios relacionados que necesitan los niños con discapacidad. Los recursos pueden incluir acuerdos interinstitucionales y el uso de pagos de terceros, incluyendo seguros y Medicaid.

(3) CCPS deberá obtener el consentimiento parental informado por escrito para acceder a prestaciones públicas o seguros. El formulario de consentimiento cumplirá con la FERPA.

(4) CCPS deberá notificar a los padres que la negativa de estos a permitir el acceso a sus prestaciones públicas o seguros no exime a CCPS de su responsabilidad de garantizar que todos los servicios requeridos se presten sin coste alguno para los padres.

(5) El CCPS será responsable de garantizar que los derechos y protecciones bajo el 707 del Capítulo 1 del KAR se concedan a los niños con discapacidad derivados o colocados en escuelas e instalaciones privadas por el CCPS según lo determine el ARC. La agencia educativa estatal determinará si dichas escuelas e instalaciones cumplen con los estándares

aplicables a las agencias educativas estatales y locales, y que los niños así atendidos tienen todos los derechos que tendrían si fueran servidos por dichas agencias.

(6) Las agencias estatales encargadas de proporcionar servicios educativos a niños con discapacidad bajo su cuidado deberán proporcionar dichos servicios conforme a la 707 del Capítulo 1 del KAR.

(7) Si el pago por servicios bajo el Capítulo 1 del KAR debe ser proporcionado por una agencia distinta a la LEA, la LEA deberá garantizar que los servicios se presten sin demora incluso si hay retraso en el pago de dichos servicios.

Sección 2 – Residencia

Si un ARC considera necesario colocar a un niño con discapacidad con fines educativos en un programa residencial privado de educación, el programa, incluyendo atención no médica y alojamiento y manutención, será proporcionado por la LEA que convocó el ARC. Una LEA puede cumplir con su responsabilidad bajo esta sección proporcionando los servicios directamente o mediante contratación para dichos servicios.

Sección 3 – Correcto funcionamiento de audífonos y componentes externos de dispositivos médicos implantados quirúrgicamente

(a) CCPS deberá garantizar que los audífonos que lleven en la escuela los niños con discapacidad auditiva, incluida la sordera, funcionen correctamente.

(b) Componentes externos de dispositivos médicos implantados quirúrgicamente. El CCPS garantizará que los componentes externos de los dispositivos médicos implantados quirúrgicamente de niños con discapacidad funcionen correctamente. Para un niño con un dispositivo médico implantado quirúrgicamente que recibe educación especial y servicios relacionados bajo esta parte, el CCPS no es responsable del mantenimiento, programación o reemplazo postquirúrgico del dispositivo médico implantado quirúrgicamente (ni de un componente externo del dispositivo médico implantado quirúrgicamente).

Sección 4 – Opciones de programa

CCPS garantizará que todos los niños con discapacidad tengan a su disposición la variedad de programas educativos, servicios y currículos descritos en el Programa de Estudios de Kentucky, 704 KAR 3:303, que está disponible para niños sin discapacidad, incluyendo arte, música, artes industriales, educación en ciencias del consumidor y familiares, educación profesional y técnica y otros servicios educativos. Todos los niños, incluidos los con discapacidad, deben ser elegibles para participar y, por tanto, cumplir con los criterios establecidos para los programas, servicios y currículos específicos.

Sección 5 – Servicios no académicos

El CCPS tomará medidas, incluyendo la provisión de ayudas y servicios complementarios según lo determine apropiado y necesario por el ARC del menor, para proporcionar a todos los niños con discapacidad los servicios y actividades no académicas y extracurriculares que ofrezcan a los niños con discapacidad igualdad de oportunidades de participación en dichos servicios y actividades. Estos servicios y actividades pueden incluir:

- (1) Servicios de asesoramiento;
- (2) Deportes;
- (3) Transporte;
- (4) Servicios de salud;
- (5) Actividades recreativas;
- (6) Grupos o clubes de interés especial patrocinados por CCPS;
- (7) Derivaciones a agencias que prestan asistencia a personas con discapacidad, y

(8) Empleo de estudiantes, incluyendo tanto el empleo por parte de CCPS como ayuda para ofrecer empleo externo.

Sección 6 – Educación Física

(1) Salvo que se apliquen las disposiciones del apartado (2) de esta sección, el CCPS pondrá a disposición de todo niño con discapacidad:

(a) Servicios de educación física, especialmente diseñados si están prescritos en el IEP del niño; o

(b) La oportunidad de participar en el programa regular de educación física disponible para niños sin discapacidad.

(2) CCPS no está obligada a poner a disposición servicios de educación física para un niño con discapacidad si:

(a) El niño está matriculado a tiempo completo en una instalación separada, en cuyo caso la agencia responsable de la educación del niño en esa instalación garantizará que el niño reciba la educación física adecuada; o

(b) CCPS inscribe a niños sin discapacidad y no imparte educación física a niños sin discapacidad en los mismos cursos.

Sección 7 – Tecnología de Asistencia

(1) CCPS deberá garantizar que los dispositivos de tecnología asistencial o servicios de tecnología asistencial, o ambos, según se defina en 707 KAR 1:280 (3) o (4), estén disponibles para un niño con discapacidad si es necesario como parte de la educación especial, servicios relacionados o ayudas y servicios complementarios del niño.

(2) Caso por caso, es necesario el uso de dispositivos de tecnología asistiva adquiridos en la escuela en el hogar del niño u otros entornos si el ARC determina que el menor necesita acceso a esos dispositivos para recibir FAPE. El ARC determina la necesidad de utilizar la tecnología de asistencia en entornos no escolares y especifica cualquier necesidad de este tipo en el IEP.

Sección 8 – Servicios de Curso Escolar Extendido

El CCPS garantizará que los servicios del curso escolar extendido estén disponibles para cada niño con discapacidad, según sea necesario, para proporcionar FAPE. La determinación de la necesidad de servicios de un año extendido se hará de forma individual por la ARC y se documentará en el formulario del distrito. Al tomar esta determinación, CCPS no deberá:

- (1) Limitar la prestación de servicios de un año extendido a una categoría particular de discapacidad; o
- (2) Limitar unilateralmente el tipo, la cantidad o la duración de esos servicios.

Sección 9 – Prohibición de la medicación obligatoria

El personal de CCPS no deberá exigir que un niño obtenga una receta para una sustancia cubierta por los anexos I, II, III, IV o V en la sección 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 U.S.C. 812(c)), como condición para asistir a la escuela, recibir una evaluación bajo 707 KAR 1:300, o recibir servicios bajo 707 KAR Capítulo 1. Sin embargo, el personal escolar puede consultar o compartir observaciones en el aula con padres o tutores sobre el rendimiento académico, funcional o conductual de su hijo, o sobre la necesidad de una evaluación para determinar la elegibilidad para los servicios de educación especial.

Sección 10 – Estudiantes de Transferencia.

(1) Transferencia dentro del mismo estado – Si un niño con discapacidad se transfiere a CCPS dentro del mismo curso escolar o académico, y tenía un IEP en vigor en Kentucky, CCPS proporcionará a dicho niño una educación pública gratuita y adecuada, incluyendo servicios

comparables a los descritos en el IEP anterior. Estos servicios se prestarán en consulta con los padres y hasta que CCPS adopte el IEP anterior o desarrolle, adopte e implemente un nuevo IEP que sea coherente con la legislación federal y estatal.

(2) Transferencia fuera del Estado – Si un niño con discapacidad se transfiere a CCPS dentro del mismo curso escolar o académico, y tenía un IEP vigente en otro Estado, CCPS proporcionará a dicho niño una educación pública gratuita y adecuada, incluyendo servicios comparables a los descritos en el IEP anterior. Estos servicios se proporcionarán en consulta con los padres y hasta que CCPS realice una evaluación, si CCPS lo considera necesario, y desarrolle, adopte e implemente un nuevo IEP, si el niño cumple los criterios de elegibilidad de Kentucky.

(3) Transmisión de Registros – Para facilitar la transición de los estudiantes transferidos:

(a) Registros relativos a niños migratorios con discapacidades. CCPS cooperará con los esfuerzos del Departamento de Educación de los Estados Unidos bajo la Ley No Child Left Behind para transferir los registros de salud y educación de los niños migrantes con discapacidad que se trasladen a otros estados.

(b) La LEA receptora deberá tomar medidas razonables para obtener rápidamente los registros del menor, incluidos el IEP, documentos de apoyo y cualquier otro registro, incluidos los registros disciplinarios, relacionados con la prestación de educación especial y servicios relacionados al menor, de la LEA anterior, conforme a FERPA, es decir, conforme a 34 CFR 99.31(a)(2); y 300; 324; y

(c) La anterior LEA deberá tomar medidas razonables para responder de inmediato a dicha solicitud de la LEA receptora.

(d) Cuando el menor se transfiera de una LEA a otra, la transmisión de cualquiera de los registros del niño incluirá tanto el programa educativo individualizado actual del niño como cualquier declaración de acción disciplinaria actual o previa que se haya tomado contra el menor.

Sección 11 – Transición de la Parte C

(a) CCPS deberá garantizar que, para el tercer cumpleaños de un niño que haga la transición de un programa de la Parte C, se haya desarrollado y esté implementando un IEP para el niño conforme al apartado

(b) de esta sección.

(b) Si el tercer cumpleaños de un niño ocurre durante el verano, el Equipo del IEP del niño determinará la fecha en que comenzarán los servicios bajo el IEP.

Capítulo 3 – Encuentro, evaluación y reevaluación del niño

Sección 1 – Requisitos para encontrar niños

El CCPS deberá tener en efecto políticas y procedimientos que planifiquen e implementen un sistema de búsqueda de niños para localizar, identificar y evaluar a cada niño:

- (1) Cuya edad sea de tres (3) a veintiún (21);
- (2) Quién reside en una vivienda, instalación o residencia dentro de los límites geográficos de CCPS, incluyendo niños de alta movilidad, niños migrantes, niños sin hogar según se describe en 704 KAR 7:090 y la IDEA, niños en acogida o niños que están bajo tutela estatal o bajo custodia estatal, estudiantes que avanzan de curso en curso como resultado de aprobar un curso pero que aún pueden tener una discapacidad; y niños con discapacidad que asisten a escuelas privadas (que incluyen la educación en casa), ubicadas dentro de los límites del CCPS;
- (3) Quién está en la escuela o fuera de ella; y
- (4) Quién pueda necesitar educación especial y servicios relacionados;
- (5) Para los niños en edad preescolar con discapacidades que participen en programas de intervención temprana asistidos bajo la Parte C y que participen en programas asistidos bajo la Parte B, CCPS debe garantizar una transición fluida y eficaz del programa de intervención temprana a la escuela infantil.
- (6) CCPS participará en conferencias de planificación de transición para niños con discapacidades atendidos por programas de intervención temprana según lo descrito en los procedimientos de planificación de transición de intervención temprana.

(7) CCPS ha establecido un sistema de búsqueda de niños con actividades para localizar, identificar y evaluar a cada niño que pueda cumplir los criterios uno (1) a cuatro (4) anteriores. Además, CCPS cuenta con la participación de la comunidad y de los padres, informa al personal sobre el debido proceso y los procedimientos de confidencialidad, y notifica al público en general anualmente y antes de cualquier actividad importante de identificación, ubicación o evaluación, publicando el aviso en periódicos u otros medios con circulación suficiente para notificar a los padres dentro de los límites geográficos de CCPS.

(8) Específicamente, CCPS realiza lo siguiente (Incluye Aviso Público):

(a) Antes del inicio del curso escolar, proporcionar un aviso público en la lengua materna u otro modo de comunicación de las diversas poblaciones dentro de los límites geográficos del CCPS en la medida de lo posible. Anualmente, la Dose solicita información sobre familias que residen dentro de los límites del CCPS y que no hablen inglés al Director de Personal Escolar.

(b) Este aviso puede combinarse con el aviso público de FERPA. El aviso incluye:

(1) Una descripción de los niños sobre los que CCPS mantendrá información personal identificable;

(2) Los tipos de información que el CCPS quiere obtener;

(3) Los métodos que el CCPS pretende utilizar para recopilar la información, incluyendo las fuentes de quienes/de qué información se obtiene;

(4) Cómo utilizará el CCPS la información que recopila;

(5) Un resumen de las políticas y procedimientos de CCPS para almacenamiento, divulgación a terceros, retención y destrucción de información personal identificable; y

(6) Descripción de todos los derechos de los padres e hijos respecto a esta información, incluidos los derechos bajo la Ley de Derechos y Privacidad Educativa Familiar y sus reglamentos de aplicación.

(c) Anualmente, el personal de CCPS, en colaboración con el DoSE, proporciona información al personal escolar sobre los procedimientos para la derivación de niños que puedan tener discapacidades y necesiten instrucción especialmente diseñada y servicios relacionados

(d) Antes del inicio de cada curso escolar, el DoSE consulta con representantes de escuelas privadas o parroquiales y agencias que prestan servicios a niños (de 3 a 21 años) con el fin de:

(1) Crear conciencia pública sobre los procedimientos de búsqueda infantil del CCPS;

(2) Servir como fuente de referencia para localizar a todos los niños que puedan tener una discapacidad educativa y necesiten instrucción especialmente diseñada y servicios relacionados;

(3) Informar y recopilar opiniones de estos proveedores comunitarios sobre las necesidades de estudiantes con discapacidades potencialmente identificables o identificables en sus ubicaciones; y

(4) Identificar las necesidades de transición de los niños con discapacidad.

(e) Antes del inicio de cada curso escolar, el DoSE realiza una actividad de concienciación, incluyendo cribados, con el público general para notificarle la necesidad de encontrar niños con discapacidad que requieran instrucción especialmente diseñada y servicios relacionados.

(f) El DoSE, o el designado, recibe la información de admisión sobre niños potencialmente identificables con discapacidades, revisa la información con los padres y remite a los niños a las agencias correspondientes o al personal del CCPS.

Sección 2 – Sistema de Derivación

- (1) CCPS deberá contar con un sistema de derivación que explique cómo se aceptarán y actuarán las derivaciones de fuentes distritales o no distritales de manera oportuna.
- (2) El sistema de derivación deberá llevarse a cabo de manera que evite una sobreidentificación inapropiada o una representación desproporcionada por raza y etnia de los niños en educación especial, asegurando que a cada niño se le hayan proporcionado servicios de instrucción e intervención adecuados antes de la derivación.
- (3) El CCPS garantizará que:
 - (a) Antes o como parte del proceso de derivación, el niño recibe servicios adecuados y relevantes de instrucción e intervención basados en la investigación en entornos de educación regular, con la instrucción proporcionada por personal cualificado; y
 - (b) Se recopila y evalúa documentación basada en datos de evaluaciones repetidas de logro o medidas de comportamiento a intervalos razonables, reflejando una evaluación sistemática del progreso del alumnado durante la instrucción, cuyos resultados se proporcionaron a los padres del niño.
- (4) Si el menor no ha avanzado lo suficiente tras un periodo de tiempo adecuado durante el cual se hayan implementado las condiciones del apartado (3) de esta sección, se considerará una derivación para una evaluación que determine si el niño necesita educación especial y servicios relacionados.
- (5) Cada director o representante de la escuela CCPS es responsable de recibir derivaciones de cualquier fuente sobre los niños residentes. Las referencias están por escrito, firmadas y fechadas por la persona que las presenta en el formulario del distrito. El director del edificio, o el designado, ayuda a cualquier persona con conocimiento sobre un niño a comprender y completar el proceso de derivación.

(6) Al recibir una derivación completa, el representante correspondiente de CCPS determina a los miembros de un ARC y programa una reunión de ARC de manera oportuna para discutir la información de la derivación y determinar la necesidad de evaluación conforme a los procedimientos de debido proceso, incluyendo el aviso adecuado a los padres utilizando el formulario del distrito.

(7) El ARC se reúne para:

(a) Revisar la información de la derivación para validar el apoyo ante la posibilidad de que una discapacidad requiera instrucción especialmente diseñada;

(b) Determinar la necesidad de una evaluación completa e individual.

(i) Si no se necesita, el representante de CCPS notifica a los padres la acción negativa.

(ii) Si es necesario, el ARC determina las áreas de evaluación relacionadas con la discapacidad sospechosa y los problemas de derivación, así como los tipos apropiados de personal evaluador.

(iii) Proponer un calendario para que se realice y complete la evaluación. Si es necesario, este calendario propuesto puede ajustarse en otra reunión de ARC.

(iv) Documentar la decisión ARC en el formulario del distrito.

(c) El representante correspondiente del CCPS obtiene el consentimiento parental por escrito y organiza la realización de la evaluación.

(d) Si no se da el consentimiento parental, el Representante de CCPS contacta con el DoSE y sigue los procedimientos definidos en el Capítulo de Salvaguardas Procesales y Procedimientos Estatales de Quejas.

Sección 3 – Procedimientos de Evaluación y Reevaluación

(1) CCPS deberá garantizar que se realice una evaluación completa e individual para cada niño considerado para la instrucción y servicios relacionados especialmente diseñados antes de la prestación de los servicios. Los resultados de la evaluación serán utilizados por el ARC para cumplir con los requisitos sobre el desarrollo de un IEP según lo establecido en 707 KAR 1:320.

(2) Las pruebas y otros materiales de evaluación utilizados para evaluar a un niño serán:

(a) Seleccionados y administrados de modo que no sean discriminatorios en base racial o cultural;

(b) Proporcionado y administrado en la lengua materna del niño u otro modo de comunicación que probablemente proporcione información precisa sobre lo que el niño sabe y puede hacer académicamente, desarrollándose y funcionando, salvo que claramente no sea factible hacerlo

(c) Utilizado para fines para los cuales las evaluaciones o medidas son válidas y fiables.

(3) El cribado de un estudiante por parte de un profesor o especialista para determinar las estrategias instruccionales adecuadas para la implementación del currículo no se considerará una evaluación de elegibilidad para servicios de educación especial y relacionados, y no requerirá el consentimiento de los padres.

(4) Se seleccionarán y administrarán materiales y procedimientos utilizados para evaluar a un niño con dominio limitado del inglés para asegurar que midan hasta

qué punto el niño tiene una discapacidad y necesita instrucción y servicios relacionados especialmente diseñados, en lugar de medir sus habilidades en inglés.

- (5) Se deben utilizar diversas herramientas y estrategias de evaluación para recopilar información funcional, de desarrollo y académica relevante sobre el niño, incluyendo información proporcionada por el progenitor, que pueda ayudar a determinar (a) si el niño es un niño con discapacidad y (b) el contenido del IEP del niño, incluyendo información relacionada con que el niño pueda participar y progresar en el currículo de educación general descrito en el Programa de Kentucky de Estudios, 704 KAR 3:303, o para un niño en edad preescolar, para participar en actividades apropiadas.
- (6) Una prueba estandarizada que se realice a un niño debe:
 - (a) Haber sido validado para el propósito específico para el que se utiliza;
 - (b) Ser administrado por personal formado y con conocimientos conforme a cualquier instrucción proporcionada por el productor de la prueba; y
 - (c) Realizarse bajo condiciones estándar, salvo que se documente una descripción del grado en que varió de las condiciones estándar en el informe de evaluación.
- (7) Las pruebas y otros materiales de evaluación deberán incluir aquellos adaptados para evaluar áreas específicas de necesidad educativa y no solo aquellos diseñados para proporcionar un único coeficiente general de inteligencia.
- (8) Las pruebas deben seleccionarse y administrarse de la mejor manera para asegurar que, si se realiza una prueba a un niño con habilidades sensoriales, manuales o hablatorias afectadas, los resultados reflejen con precisión la aptitud o el nivel de logro del niño o cualquier otro factor que la prueba pretenda medir, en lugar de reflejar el comportamiento sensorial y manual alterado del niño, o habilidades de oratoria, a menos que esas habilidades sean los factores que la prueba pretende medir.

(9) No se utilizará una sola medida, procedimiento o evaluación como único criterio para determinar si un niño es un niño con discapacidad o para determinar un programa educativo adecuado para él.

(10) El niño deberá ser evaluado en todas las áreas relacionadas con la discapacidad sospechosa, incluyendo, si corresponde, salud, visión, audición, estado social y emocional, inteligencia general, rendimiento académico, estado comunicativo y habilidades motoras según lo identifique en el ARC en el formulario del distrito.

(11) La evaluación deberá ser lo suficientemente completa como para identificar todas las necesidades de educación especial y servicios relacionados del niño, estén o no comúnmente vinculadas a la categoría de discapacidad en la que se ha clasificado.

(12) Las herramientas de evaluación utilizadas deben ser instrumentos técnicamente sólidos que puedan evaluar la contribución relativa de factores cognitivos y conductuales, además de factores físicos o de desarrollo.

(13) Se deben utilizar herramientas y estrategias de evaluación que proporcionen información relevante que ayude directamente y se utilice en la determinación de las necesidades educativas del niño. Como parte de una evaluación inicial, si es apropiado, o como parte de cualquier reevaluación, el ARC y otros profesionales cualificados, según corresponda, revisarán los datos de evaluación existentes sobre el menor, incluyendo:

(a) Evaluaciones e información proporcionadas por los padres;

(b) Evaluaciones actuales en el aula, locales o estatales, y observaciones en el aula; y

(c) Observaciones de profesores y proveedores de servicios relacionados.

(14) Sobre la base de la revisión y la aportación de los padres, el ARC identificará qué datos adicionales, si los hay, son necesarios para determinar:

(a) Si el niño tiene una categoría particular de discapacidad y las necesidades educativas del niño, o en caso de una reevaluación del niño, si el niño sigue teniendo una discapacidad, y las necesidades educativas del niño;

(b) Los niveles actuales de rendimiento académico y las necesidades de desarrollo relacionadas del niño;

(c) Si el niño necesita educación especial y servicios relacionados, o en caso de una reevaluación, si sigue necesitando instrucción especialmente diseñada y servicios relacionados; y

(d) Si se necesitan añadidos o modificaciones en la educación especial y servicios relacionados para permitir al niño alcanzar los objetivos medibles establecidos en el IEP y participar, según corresponda, en el currículo de educación general.

(15) Las evaluaciones y valoraciones de los niños con discapacidad que se transfieran de una agencia pública a otra en el mismo curso escolar/curso académico se coordinarán con las escuelas anteriores y posteriores de esos niños, tanto como sea necesario y con la mayor rapidez posible, de acuerdo con la excepción del calendario de 60 días escolares establecido en el Capítulo del Programa de Educación Individual, Sección 2, Reuniones ARC, para asegurar la pronta finalización de las evaluaciones completas.

(16) El CCPS administrará pruebas y otros materiales de evaluación según sea necesario para producir los datos identificados por el ARC. Si, para efectos de una reevaluación, la ARC determina que no se necesitan datos adicionales para determinar si el menor sigue siendo elegible para servicios o para determinar sus necesidades educativas, el representante designado del CCPS deberá notificar a los padres del menor:

(a) De esa determinación y de sus motivos; y

(b) Del derecho de los padres a solicitar una reevaluación o reevaluación para determinar si, a efectos de servicios, el niño sigue siendo un niño con discapacidad o para determinar sus necesidades educativas o de servicios relacionados.

(17) El CCPS no está obligado a realizar una reevaluación/reevaluación si, tras la revisión de los datos existentes, el ARC determina:

(a) No es necesaria ninguna reevaluación o reevaluación para determinar si el menor sigue siendo elegible para los servicios; y

(b) No se justifica una reevaluación o reevaluación para determinar las necesidades educativas o de servicios relacionados del niño, incluyendo la mejora del rendimiento académico y funcional; y

(c) Los padres o el profesor no solicitan una reevaluación o revaloración. El representante correspondiente del CCPS obtiene el consentimiento parental por escrito antes de realizar cualquier reevaluación, incluso si un progenitor solicitó la reevaluación.

(18) CCPS garantizará que una reevaluación, que pueda consistir en la revisión descrita en el apartado (14) del 707 KAR 1:300, se realice al menos cada tres (3) años, salvo que la matriz y CCPS acuerden que una reevaluación no es necesaria, para determinar:

(a) Los niveles actuales de rendimiento y necesidades educativas del niño;

(b) Si el niño sigue necesitando educación especial y servicios relacionados; y

(c) Si se necesitan añadidos o modificaciones en la educación especial y los servicios relacionados para permitir al niño alcanzar los objetivos anuales medibles establecidos en el IEP y participar, según corresponda, en el currículo de educación general.

(19) No se realizará una reevaluación con más frecuencia de una vez al año, salvo que el padre y CCPS acuerden lo contrario.

(20) El CCPS evaluará a un niño con discapacidad conforme a 707 KAR 1:300 y este procedimiento antes de determinar que el menor ya no es un niño con discapacidad. No se requerirá que el CCPS realice una evaluación como se describe en esta sección antes de la finalización de la elegibilidad de un niño debido a graduarse de la escuela secundaria con un diploma regular o por exceder la edad de elegibilidad para una educación pública gratuita y adecuada.

(21) En la medida de lo posible, CCPS fomentará la consolidación de reuniones de reevaluación para el niño y otras reuniones de ARC para el menor.

(22) Para los estudiantes que se gradúen o terminen el programa, el CCPS proporcionará al niño un resumen del rendimiento académico y funcional del niño, incluyendo recomendaciones sobre cómo ayudarlo a alcanzar sus objetivos postsecundarios.

Capítulo 4 – Determinación de la elegibilidad

Sección 1 – Determinación de la elegibilidad.

- (1) Tras el análisis de los datos de intervenciones y evaluaciones, la ARC determinará si el niño es un niño con discapacidad según la definición de 707 KAR 1:280(1)(9) en la medida en que se requiera una instrucción especialmente diseñada para que el niño pueda beneficiarse de la educación. CCPS deberá proporcionar una copia del informe de evaluación y la documentación de la determinación de la elegibilidad al padre.
- (2) No se determinará que un niño sea elegible si el factor determinante para esa determinación de elegibilidad es:
 - (a) Falta de instrucción adecuada en lectura, incluyendo los componentes esenciales de la instrucción en lectura (según se define en la sección 1208(3) de la ESEA, 20 U.S.C. 6301);
 - (b) Falta de instrucción adecuada en matemáticas; o
 - (c) Dominio limitado del inglés; y
- (3) Si el menor no cumple otros criterios de elegibilidad.
- (4) Al tomar decisiones de elegibilidad, el CCPS deberá basarse en información de diversas fuentes, que pueden incluir:
 - (a) Respuesta a intervenciones científicas y basadas en la investigación;
 - (b) Cribado de visión, audición y comunicación;
 - (c) Participación parental;

(d) Pruebas de aptitud y rendimiento;

(e) Recomendaciones de profesores;

(f) Condición física;

(g) Antecedentes sociales o culturales;

(h) Comportamiento adaptativo; o

(i) Observaciones conductuales.

(5) El ARC garantizará que la información obtenida de estas fuentes, según corresponda a cada estudiante, esté documentada y cuidadosamente considerada.

(6) Al tomar una determinación bajo la categoría de discapacidad mental, la ARC puede aplicar un error estándar de medida, si corresponde.

(7) Si se determina que un niño tiene una discapacidad y necesita educación especial y servicios relacionados, se desarrollará un IEP para ese niño.

Sección 2 – Procedimientos adicionales para evaluar a niños con discapacidades de aprendizaje específicas.

(1) La determinación de si un niño sospechoso de tener una discapacidad de aprendizaje específica es un niño con una discapacidad y si dicha discapacidad afecta negativamente al rendimiento educativo será considerada por el ARC del niño. La ARC también incluirá a otros profesionales, según el(los) área(s) de interés, como un psicólogo escolar, logopeda o especialista en educación.

(2) Cualquier ARC convocada para discutir un niño con una discapacidad de aprendizaje específica sospechada o documentada estará colectivamente calificada para:

(a) Realizar, según corresponda, evaluaciones diagnósticas individuales en las áreas de habla y lenguaje, logro académico, desarrollo intelectual o desarrollo socioemocional;

(b) Interpretar los datos de evaluación e intervención y aplicar análisis críticos a esos datos;

(c) Desarrollar recomendaciones educativas y transitorias adecuadas basadas en los datos de la evaluación; y

(d) Impartir y supervisar instrucción y servicios especialmente diseñados para satisfacer las necesidades de un niño con una discapacidad de aprendizaje específica.

(3) La ARC puede determinar que un niño tiene una discapacidad de aprendizaje específica si:

(a) Se le proporciona al niño experiencias de aprendizaje e instrucción adecuadas para su edad o para los estándares de nivel aprobados por el estado, alineados con el Programa de Estudios de Kentucky, 704 KAR 3:303; y

(b) El niño no logra un rendimiento adecuado para los estándares de edad o de grado alineados con el Programa de Estudios de Kentucky, según se indique en múltiples fuentes de datos, según corresponda, en una o más de las áreas listadas en esta sección, y

(4) La ARC puede determinar que un niño tiene una discapacidad de aprendizaje específica si: (OPCIÓN MODELO DE DISCREPANCIA)

(a) El niño presenta un patrón de fortalezas y debilidades en el rendimiento, el rendimiento o ambos en relación con el nivel de capacidad o desarrollo intelectual, que la ARC determina relevante para la identificación de una discapacidad de aprendizaje específica, utilizando evaluaciones apropiadas consistentes con 707 KAR 1:300, Sección 4; y

(b) El niño presenta una discrepancia severa identificada por un método de regresión validado entre logro y capacidad intelectual en una (1) de las áreas enumeradas en esta sección:

(4) Áreas específicas de discapacidad de aprendizaje:

- a. Expresión oral;
- b. Comprensión auditiva;
- c. Expresión escrita;
- d. Habilidades básicas de lectura;
- e. Habilidades de fluidez lectora
- f. Comprensión lectora;
- g. Cálculo matemático; o
- h. Razonamiento matemático.

(5) La ARC no identificará a un niño con una discapacidad de aprendizaje específica si los déficits en el rendimiento son principalmente resultado de:

- (a) Una discapacidad visual, auditiva o motora;
- (b) Discapacidad mental según la definición de 707 KAR 1:280;
- (c) Discapacidad emocional-conductual;

(d) Factores culturales;

(e) Desventaja medioambiental o económica; o

(f) Dominio limitado del inglés.

(6) Al menos un (1) miembro del equipo, aparte del profesor de educación regular del niño, deberá observar al niño en el entorno de aprendizaje, incluido el aula habitual, para documentar el rendimiento académico y el comportamiento en el área de dificultad. Si el niño tiene menos de edad escolar o está fuera de la escuela, la observación debe realizarse en un entorno adecuado para él.

(7) Para un niño sospechoso de tener una discapacidad de aprendizaje específica, el ARC debe considerar, como parte de la evaluación, datos que demuestren que:

(a) Antes o como parte del proceso de derivación, el niño recibió instrucción adecuada en entornos de educación regular, incluyendo que la instrucción fuera impartida por personal cualificado; y

(b) Documentación basada en datos de evaluaciones repetidas de logro a intervalos razonables, que refleje la evaluación formal del progreso del alumno durante la instrucción, que se proporcionó al progenitor del niño.

(8) Si el menor no ha avanzado lo suficiente tras un periodo de tiempo adecuado, durante el cual se han implementado las condiciones de los párrafos (a) y (b) de este inciso, se considerará una remisión para una evaluación que determine si el niño necesita educación especial y servicios relacionados.

(9) Un ARC deberá desarrollar documentación de una discapacidad de aprendizaje específica. Esta documentación deberá contener una declaración de:

- (a) Si el niño tiene una discapacidad de aprendizaje específica;
 - (b) La base para hacer esa determinación;
 - (c) El comportamiento relevante observado durante la observación;
 - (d) La relación de ese comportamiento con el funcionamiento académico del niño;
 - (e) Los hallazgos médicos educativos relevantes, si los hay;
 - (f) Si el niño no alcanza la edad y capacidad del niño;
 - (g) Si existen patrones de fortalezas y debilidades en el rendimiento o logro o ambos en relación con la edad, los estándares de nivel aprobados por el estado o el desarrollo intelectual en una (1) o más de las áreas listadas en esta subsección que requieren educación especial y servicios relacionados; y
 - (h) La determinación de la ARC respecto a los efectos de una discapacidad visual, auditiva o motora; retraso mental; perturbación emocional; factores ambientales y culturales; desventaja económica; o dominio limitado del inglés en el nivel de rendimiento del niño; y
 - (i) Las estrategias didácticas utilizadas y los datos centrados en el estudiante recogidos en función de la respuesta del niño a una intervención científica y basada en la investigación.
- (10) Esta documentación incluirá notificación a los padres del niño sobre las políticas relativas a:
- (a) La cantidad y naturaleza de los datos sobre el rendimiento estudiantil que se recopilan y los servicios de educación general que se prestan;

(b) Estrategias para aumentar la tasa de aprendizaje del niño; y

(c) El derecho de los padres a solicitar una evaluación.

(11) Cada miembro de la ARC deberá certificar por escrito si el informe refleja las conclusiones del miembro. Si no refleja las conclusiones del miembro, el miembro del equipo deberá presentar una declaración separada presentando sus conclusiones, utilizando un formulario distrital.

Capítulo 5 – Programa de Educación Individual

Sección 1 – Programas de Educación Individual

- (1) El CCPS deberá garantizar que se desarrolle e implemente un PEI para cada niño con discapacidad atendida por el CCPS, y para cada niño con discapacidad colocado o derivado a un colegio o centro privado por el CCPS. El ARC elaborará el IEP para cada niño y lo documentará en el formulario de IEP del distrito.
- (2) Kentucky School for the Deaf y Kentucky School for the Blind, en colaboración con CCPS, deberán garantizar que se desarrolle, documente e implemente un IEP para cada niño con discapacidad colocado en estas escuelas por un ARC. El CCPS DoSE será responsable de invitar a un representante de KSB o KSD a la reunión de ARC y de toda la documentación para la colocación inicial, incluyendo el IEP, aviso de acciones propuestas y rechazadas, etc. Si se produce una asignación, el CCPS se asegurará de que copias de los registros de educación especial y los registros acumulativos estén disponibles para el personal de KSB o KSD. Tras la colocación inicial, se pedirá a KSB/KSD que sean responsables de mantener los registros del niño y las copias que se ponen a disposición del DoSE de CCPS.
- (3) CCPS tendrá un IEP vigente para cada niño con discapacidad dentro de su jurisdicción al inicio de cada curso escolar.
- (4) El CCPS deberá garantizar el IEP:
 - (a) Está en vigor antes de que se presten instrucción y servicios relacionados especialmente diseñados a un niño con discapacidad; y
 - (b) Se implementa lo antes posible tras una reunión de ARC.
- (5) CCPS (o agencia estatal responsable de desarrollar el IEP del niño) garantizará que no haya retraso en la implementación del IEP del menor, incluyendo cualquier caso en

el que se determine la fuente de pago para proporcionar o pagar la educación especial y los servicios relacionados al niño, salvo que el ARC recomiende su implementación en un momento especificado diferente.

(6) El CCPS deberá garantizar que:

(a) El IEP del niño es accesible para cada profesor de educación regular, profesor de educación especial, proveedor de servicios relacionados y otros proveedores responsables de su implementación;

(b) Antes de la implementación del IEP, a cada implementador se le informa de sus responsabilidades específicas relacionadas con la implementación del IEP del niño; y

(c) Se proporcionan adaptaciones, modificaciones y apoyos específicos para el niño de acuerdo con el IEP.

(7) Habrá un IEP para todos los niños elegibles de entre tres (3) y cinco (5) años.

Sección 2 – Reuniones de ARC

(1) El CCPS deberá garantizar que cada niño tenga un ARC que incluya la membresía en 707 KAR 1:320(3) y que se inicie y lleve a cabo con el propósito de desarrollar, revisar y revisar el IEP.

(2) No será necesario convocar un ARC para realizar cambios menores y no programáticos en un PEI, como errores tipográficos, información incorrecta en el directorio sobre el estudiante (como fecha de nacimiento, edad, curso, dirección o escuela) y otra información requerida en el PEI que fue acordada por el ARC pero registrada incorrectamente. Si el CCPS realiza algún cambio menor y no programático, todos los miembros de la ARC recibirán una copia de los cambios y una explicación de por qué se realizaron en un plazo de diez (10) días escolares

posteriores a los cambios. Si algún miembro de la ARC se opone a los cambios, se convocará una reunión de la ARC en un plazo razonable para debatir los cambios.

(3) CCPS deberá garantizar que dentro de los sesenta (60) días escolares posteriores a la recepción del consentimiento parental para una evaluación inicial de un niño:

(a) Se evalúa al niño; y

(b) Si el niño es elegible, se proporcionarán instrucción especialmente diseñada y servicios relacionados conforme al IEP.

(4) Excepción - El plazo de sesenta (60) días escolares no se aplicará en las siguientes situaciones:

(a) Si el niño se traslada a CCPS tras haber dado el consentimiento para la evaluación inicial pero antes de que la evaluación pueda completarse, siempre que el CCPS avance lo suficiente para completar la evaluación y el padre y el CCPS acuerden un momento específico para completar la evaluación; o

(b) Si el progenitor falla repetidamente o se niega a presentar al niño para su evaluación.

(5) Durante este periodo de sesenta (60) días escolares, el CCPS se asegurará de que la reunión de la ARC para desarrollar un IEP para el niño se celebre en un plazo de treinta (30) días desde la determinación de que el niño es elegible.

(6) El representante correspondiente del CCPS deberá garantizar que la ARC:

(a) Revisa periódicamente el IEP de cada niño, pero no con menos frecuencia que anualmente, para determinar si se están alcanzando los objetivos anuales para el niño; y

(b) Revisa el IEP según corresponda para abordar:

1. Cualquier falta de progreso esperado hacia los objetivos anuales;
2. Cualquier falta de progreso esperado en el currículo de educación general, si corresponde;
3. Los resultados de cualquier reevaluación;
4. Información sobre el niño proporcionada por, o a, los padres;
5. Las necesidades previstas del niño; o
6. Otros asuntos.

Sección 3 – Membresía en ARC

- (1) El representante correspondiente del CCPS deberá garantizar que el ARC para cada hijo con a discapacidad incluye:
 - (a) Los padres del niño;
 - (b) No menos de un (1) profesor de educación regular de dicho niño (si el niño está, o puede estar, participando en el entorno de educación regular) para proporcionar información sobre el currículo de educación general para compañeros de la misma edad. Si el niño cuenta con más de un profesor de educación regular, el Representante de CCPS selecciona a un profesor o profesores de educación regular cualificados para enseñar a un niño de su edad. El(los) profesor(es) de educación regular seleccionados deberán asistir a la reunión de la ARC durante el desarrollo, revisión y revisión del IEP, según corresponda.

(c) No menos de uno (1) profesor de educación especial del niño o un profesor de educación especial que tenga conocimiento sobre la supuesta discapacidad del niño, o, cuando corresponda, no menos de uno (1) proveedor de educación especial de dicho niño;

(d) Un representante del CCPS que esté cualificado para proporcionar o supervisar la provisión de instrucción especialmente diseñada para satisfacer las necesidades únicas de los niños con discapacidades, y que tenga conocimiento del currículo de educación general y de la disponibilidad de los recursos del CCPS. El Superintendente, en consulta con el DoSE, recomendará a la Junta para su aprobación una lista de representantes del CCPS por puesto o puesto de cargo. El Superintendente, o su designado, puede designar qué miembro específico del personal en esa lista aprobada servirá como Representante del CCPS en cualquier reunión de la ARC;

(e) Una persona que pueda interpretar las implicaciones instruccionales de los resultados de la evaluación, que pueda ser miembro del equipo descrito en (b) hasta (d) de esta subsección;

(f) Individuos que tengan conocimientos o experiencia especial sobre el menor, a discreción del padre o CCPS;

(g) Personal de servicios relacionados, según corresponda; y

(h) El niño, cuando sea apropiado.

(2) Un miembro del equipo ARC mencionado anteriormente puede ser expulsado de la asistencia, total o parcialmente, si los padres y CCPS acuerdan por escrito antes de la reunión ARC que la asistencia de ese miembro no es necesaria porque el área curricular o los servicios relacionados del miembro no se modifican ni discuten en la reunión ARC.

(3) Un miembro del equipo ARC mencionado anteriormente podrá ser expulsado de la asistencia, total o parcialmente, si los padres y CCPS acuerdan por escrito antes de

la reunión de ARC renunciar a la asistencia de ese miembro, aunque se discutirán o modificarán el área curricular o los servicios relacionados del miembro si:

- (a) El padre y el CCPS consienten por escrito la exención; y
 - (b) El miembro presenta, por escrito, al padre y al equipo de ARC, su opinión sobre el desarrollo del IEP antes de la reunión.
- (4) Si el propósito de la ARC es discutir los servicios de transición para un niño con discapacidad tal y como se describe en las Secciones 4(3) y (4) de 707 KAR 1:320, el menor será invitado a la ARC. Si el menor no asiste a la reunión de la ARC, el CCPS tomará otras medidas para asegurar que se tengan en cuenta sus preferencias e intereses. También se invitará a una agencia pública que probablemente sea responsable de proporcionar o pagar servicios de transición, en la medida de lo apropiado y con el consentimiento del padre o del menor, si el menor es un adulto emancipado. Si el representante de la otra agencia pública no asiste, el CCPS tomará otras medidas para obtener la participación de la otra agencia en la planificación de cualquier servicio de transición.
- (5) Si el propósito de la ARC es determinar la elegibilidad de un niño sospechoso de tener una discapacidad de aprendizaje específica, el ARC también incluirá al personal listado en 707 KAR 1:310, Sección 2(1), además del personal listado en el apartado (1) de esta sección.
- (6) Si el propósito de la reunión de la ARC es discutir la transición del programa de intervención temprana al programa preescolar, CCPS invitará a un representante del programa de intervención temprana a la ARC de transición inicial si el padre lo solicita. En la reunión de la ARC, se tendrá en cuenta el anterior Plan de Servicios Familiares Individualizados del niño que utilizó el programa de intervención temprana al desarrollar el nuevo PEI para el niño.

Sección 4 – Participación de los padres

- (1) CCPS deberá garantizar que uno o ambos padres de un niño con discapacidad estén presentes en cada reunión de la ARC o tengan la oportunidad de participar. La reunión se programará en un momento y lugar acordados mutuamente.
- (2) El representante correspondiente del CCPS deberá enviar una invitación a la reunión de la ARC a los padres que incluya:
 - (a) El propósito;
 - (b) Tiempo;
 - (c) Lugar de la reunión;
 - (d) Quién asistirá por rol/título;
 - (e) Avisar que los padres pueden invitar a personas con conocimientos o conocimientos especiales del niño a la reunión; y
 - (f) Notificar que CCPS invitará a representantes del programa de intervención temprana a la reunión inicial, si el padre o madre lo solicita.
- (3) Excepto en reuniones relacionadas con un cambio disciplinario en la ubicación o un problema de seguridad, CCPS deberá notificar por escrito a los padres de un niño con discapacidad al menos siete (7) días antes de una reunión de ARC. El representante correspondiente del CCPS deberá notificar por escrito a los padres de un niño con discapacidad al menos veinticuatro (24) horas antes de una reunión de ARC relativa a un problema de seguridad o un cambio de ubicación debido a a violación de un código de conducta estudiantil.

- (4) Si el niño está en octavo curso o ha alcanzado la edad de catorce (14) años, la invitación deberá indicar que el propósito de la reunión será elaborar una declaración sobre la necesidad de servicios de transición para el niño y indicar que el niño está invitado. Este apartado se aplicará a un menor menor de catorce (14) años si la ARC lo considera apropiado.
- (5) Para un niño con discapacidad, a partir de no más tardar el IEP que entrará en vigor cuando cumpla dieciséis (16), la invitación deberá indicar que uno de los objetivos de la reunión es la consideración de los objetivos postsecundarios y los servicios de transición necesarios para el niño, e incluir la identidad de cualquier otra agencia que sea invitada a enviar un representante. Este apartado se aplicará a un menor menor de dieciséis (16) años si la ARC lo considera apropiado.
- (6) El representante correspondiente del CCPS deberá garantizar la participación de los padres en la reunión de la ARC si el padre no puede asistir, utilizando otros métodos, que pueden incluir llamadas individuales o en conferencia, llamadas telefónicas o videoconferencias.
- (7) Una reunión ARC puede celebrarse sin la presencia de un padre o madre si CCPS no logra convencer al padre de que debe asistir. CCPS deberá tener un registro (en los registros de educación especial del menor) de sus intentos de organizar un horario y lugar acordados mutuamente, que podrá incluir:
- (a) Registros detallados de llamadas telefónicas realizadas o intentadas y los resultados de dichas llamadas;
 - (b) Copias de la correspondencia enviada a los padres y cualquier respuesta recibida; y
 - (c) Registros detallados de las visitas al domicilio o lugar de trabajo del progenitor y los resultados de dichas visitas.
- (8) Cuando utilice un intérprete u otra acción, según corresponda, el representante correspondiente del CCPS deberá tomar las medidas necesarias para asegurar que los

padres comprendan el proceso de la reunión de la ARC, incluyendo la organización de un intérprete para padres con sordera o cuyo idioma materno no sea el inglés.

(9) El representante de CCPS deberá entregar al padre una copia del IEP del niño sin coste alguno para el padre al concluir la reunión de la ARC, o enviar una copia con el aviso de acción propuesta o rechazada dos días hábiles después de la reunión si los padres no asisten.

Sección 5 – Contenido del IEP

(1) Un ARC deberá considerar en el desarrollo de un IEP:

(a) Las fortalezas del niño y las preocupaciones de los padres para mejorar la educación de su hijo;

(b) Los resultados de la evaluación inicial o más reciente del niño;

(c) Cuando corresponda, los resultados del rendimiento del niño en cualquier programa general de evaluación estatal o distrital; y

(d) Las necesidades académicas, de desarrollo y funcionales del niño.

(2) Un ARC deberá:

(a) En el caso de un niño cuyo comportamiento dificulta su aprendizaje o el de otros, considere el uso de intervenciones y apoyos conductuales positivos, así como otras estrategias, para abordar ese comportamiento;

(b) En el caso de un niño con dominio limitado del inglés, considerar las necesidades lingüísticas del niño en relación con el IEP del niño;

- (c) En el caso del niño ciego o con discapacidad visual, proporcionar instrucción en Braille y el uso del Braille, salvo que el ARC determine, tras una evaluación de las habilidades de lectura y escritura del niño, necesidades y medios adecuados de lectura y escritura (incluyendo una evaluación de las necesidades futuras del niño para la instrucción en Braille o el uso del Braille), que la instrucción en Braille o el uso del Braille no son apropiados para el niño;
 - (d) Considerar las necesidades de comunicación del niño;
 - (e) En el caso de un niño sordo o con discapacidad auditiva, considerar sus necesidades de lenguaje y comunicación, las oportunidades de comunicación directa con sus compañeros y personal profesional en su modo de lenguaje y comunicación, nivel académico y toda su gama de necesidades, incluyendo oportunidades de instrucción directa en su lenguaje y modo de comunicación; y
 - (f) Considerar si el niño necesita dispositivos o servicios de tecnología asistencial.
- (3) Todos los factores enumerados en esta Sección 5 serán considerados, según corresponda, en la revisión y, si sea necesario, en la revisión del IEP de un menor.
- (4) Una vez que el ARC haya considerado todos los factores listados en esta Sección 5, deberá incluir una declaración en el IEP indicando la necesidad de un dispositivo o servicio particular (incluyendo una intervención, adaptación u otra modificación del programa), si es necesario, para que el niño reciba una educación pública gratuita y adecuada (FAPE).
- (5) Un profesor de educación regular del niño, como miembro de la ARC, deberá, en la medida de lo apropiado, participar en el desarrollo, revisión y revisión del IEP del niño, incluyendo ayudar en la determinación de lo apropiado:
- (a) Intervenciones conductuales, estrategias y apoyos positivos para el niño;

- (b) Ayudas y servicios complementarios; y
 - (c) Modificaciones o apoyos del programa para el personal escolar que se proporcionarán al niño.
- (6) No se exigirá que un ARC incluya información bajo un componente del IEP del niño que ya esté incluida en otro componente del IEP del niño.
- (7) El IEP para cada niño incluirá:
- (a) Una declaración de los niveles actuales de rendimiento académico y rendimiento funcional del niño, incluyendo cómo la discapacidad del niño afecta su implicación y progreso en el currículo general según lo establecido en el Kentucky Program of Studies, 704 KAR 3:303, o para los niños en edad preescolar, según corresponda, cómo la discapacidad afecta la participación del niño en actividades apropiadas; y
 - (b) Una declaración de objetivos anuales medibles, incluyendo objetivos académicos y funcionales, diseñada para:
 - i. Satisfacer las necesidades del niño derivadas de la discapacidad para que pueda participar y progresar en el currículo de educación general tal como se proporciona en el Kentucky Program of Studies, 704 KAR 3:303, o que los niños en edad preescolar, según corresponda, participen en actividades apropiadas, y
 - ii. Satisfacer las demás necesidades educativas del niño derivadas de la discapacidad.
- (8) El CCPS deberá utilizar referencias u objetivos a corto plazo para el IEP del niño.
- (9) Un IEP deberá incluir una declaración de la instrucción especialmente diseñada y los servicios relacionados y ayudas y servicios complementarios, basada en investigaciones revisadas por pares en la medida de lo posible, que se proporcionarán

al menor, o en nombre del niño. También habrá una declaración de las modificaciones y apoyos del programa para el personal escolar que se proporcionará al niño para:

- (a) Avanzar adecuadamente hacia la consecución de los objetivos anuales;
- (b) Participar y avanzar en el currículo de educación general;
- (c) Participar en actividades extracurriculares y otras actividades no académicas; y
- (d) Educarse y participar con otros niños con y sin discapacidad.

(10) Un IEP deberá contener una explicación del grado, si es que existe, en el que el niño no participará con niños sin discapacidad en las clases regulares y en actividades extracurriculares y no académicas.

(11) Un IEP deberá contener una declaración de cualquier adaptación individual apropiada necesaria para medir el rendimiento académico y el rendimiento funcional del niño en evaluaciones estatales y distritales. Estas adaptaciones se basarán en los requisitos contenidos en 703 KAR 5:070, Inclusión de poblaciones especiales en los programas de evaluación y rendición de cuentas requeridos por el estado.

(12) Si el ARC determina que el menor cumple los criterios para participar en la cartera alternativa, tal como se establece en 703 KAR 5:070, deberá proporcionar una declaración de su decisión y los motivos de la misma.

(13) Un IEP deberá incluir la fecha prevista de inicio de los servicios y modificaciones listadas en el IEP, así como la frecuencia, ubicación prevista (ya sea de educación regular o especial) y duración de dichos servicios y modificaciones.

(14) Un IEP deberá incluir una declaración de:

- (a) Cómo se medirá el progreso del niño hacia el cumplimiento de los objetivos anuales; y
 - (b) Cuando se proporcionen informes periódicos sobre el progreso que el niño está logrando hacia el cumplimiento de los objetivos anuales (que pueden incluir el uso de informes trimestrales u otros informes periódicos concurrentes con la emisión de boletines de calificaciones).
- (15) El IEP también incluirá los requisitos para los servicios de transición para estudiantes elegibles, según se detalla en la Sección 7 de 707 KAR 1:320.

Sección 6 – Servicios de Transición

- (1) En octavo curso del niño o cuando el niño ha alcanzado los catorce años
- (14) años, y en línea con el Plan de Aprendizaje Individual del niño (según lo exige 704 KAR 3:305), o antes si la ARC lo determina apropiado, el PEI para un niño con discapacidad deberá incluir una declaración de las necesidades de servicios de transición del niño bajo los componentes aplicables del PEI que se centren en el plan de estudios del niño. Esta declaración se actualizará anualmente.
- (2) Para el cumpleaños número 16 del niño, el IEP incluirá:
- (a) Objetivos postsecundarios medibles apropiados basados en evaluaciones de transición adecuadas a la edad, relacionados con la formación, educación, empleo y, cuando corresponda, habilidades para la vida independiente; y
 - (b) Los servicios de transición (incluido el curso de estudios) necesarios para ayudar al niño a alcanzar estos objetivos. Esta declaración se actualizará anualmente.
- (3) Los servicios de transición para niños con discapacidad pueden ser de educación especial, si se proporcionan como instrucción especialmente diseñada o servicios relacionados, y si es necesario para ayudar a un niño con discapacidad a beneficiarse de la educación especial.

(4) Al menos un (1) año antes de que el niño alcance la mayoría de edad, el IEP deberá incluir una declaración de que el menor ha sido informado de sus derechos según el 707 KAR Capítulo 1 y que estos derechos se transferirán al alcanzar la mayoría de edad.

(5) Si una agencia, distinta del CCPS (o agencia estatal responsable de desarrollar el IEP del niño) no proporciona los servicios de transición descritos en el IEP, el CCPS (o la agencia estatal responsable de desarrollar el IEP del niño) deberá convocar de nuevo el ARC para identificar estrategias alternativas que cumplan con los objetivos de transición establecidos en el IEP.

(6) Una agencia participante no será eximida de la responsabilidad, según la IDEA, de proporcionar o pagar por ningún servicio de transición que la agencia proporcionaría a niños con discapacidad que cumplan los criterios de elegibilidad de la agencia.

Sección 7 – Colocación en escuelas privadas por CCPS

(1) Antes de colocar a un niño con discapacidad en, o derivarlo a, una escuela o centro privado, CCPS deberá iniciar y llevar a cabo una reunión de ARC para desarrollar un IEP para el niño.

(2) El representante correspondiente del CCPS deberá asegurarse de que un representante de la escuela o instalación privada asista a la reunión. Si el representante no puede asistir, el representante correspondiente del CCPS deberá utilizar otros métodos para garantizar la participación de la escuela o instalación privada, incluyendo llamadas telefónicas individuales o en conferencia.

(3) Después de que un niño con discapacidad sea colocado en un colegio o centro privado, cualquier reunión para revisar y revisar el IEP del niño podrá ser iniciada y dirigida por el colegio o centro privado, a discreción del CCPS.

(4) Si una escuela o centro privado inicia las reuniones, el CCPS deberá asegurarse de que los padres y el personal del CCPS participen en cualquier decisión sobre el IEP del niño y estén de acuerdo con cualquier cambio propuesto antes de que dichos cambios se implementen. Si un niño con

una discapacidad es colocada por CCPS en una escuela o instalación privada, CCPS seguirá siendo responsable de cumplir con el 707 KAR Capítulo 1.

(5) Si CCPS coloca a un niño con discapacidad en, o lo remite a, un colegio privado, debe garantizar que el niño:

(a) Proporciona instrucción especialmente diseñada y servicios relacionados conforme a un IEP que cumple con los estándares de 707 KAR 1:340, y sin coste para los padres;

(b) Se le proporciona una educación que cumpla con los estándares del CCPS, incluidos los estándares curriculares de educación general; y

(c) Tiene todos los derechos de cualquier niño con discapacidad cubiertos por CCPS.

Sección 8 – Responsabilidad del IEP

(1) El CCPS proporcionará instrucción especialmente diseñada y servicios relacionados a cada niño con discapacidad de acuerdo con su IEP y hará un esfuerzo de buena fe para ayudar al niño a alcanzar las metas, metas o metas establecidas en el IEP.

(2) CCPS será responsable de incluir a los niños con discapacidad en la evaluación estatal establecida en 703 KAR 5:070.

(3) Las disposiciones de este reglamento administrativo no limitarán el derecho de los padres a solicitar la revisión del IEP del menor ni a invocar procedimientos de debido proceso si los padres consideran que no se están haciendo esfuerzos de buena fe.

Capítulo 6 – Garantías Procesales y Procedimientos de Quejas Estatales

Sección 1 – Participación de los padres en las reuniones

(1) Un progenitor de un niño con discapacidad tendrá la oportunidad de:

(a) Inspeccionar y revisar todos los expedientes educativos relativos a la identificación, evaluación y colocación educativa del niño y la provisión de FAPE al niño; y

(b) Participación de los padres en reuniones – (1) Los padres de un niño con discapacidad deben tener la oportunidad de participar en reuniones relacionadas con—

(i) La identificación, evaluación y colocación educativa del niño; y

(ii) La provisión de FAPE al menor.

(2) CCPS debe proporcionar un aviso conforme a estos procedimientos para asegurar que los padres de niños con discapacidad tengan la oportunidad de participar en las reuniones descritas en el párrafo (b)(i) de esta sección.

(3) CCPS puede celebrar una reunión ARC sin la presencia de un padre o madre si no logra convencer al padre para que asista. CCPS deberá llevar un registro de sus intentos de acordar un tiempo y lugar acordados mutuamente. Estos registros pueden incluir:

(a) Registros detallados de llamadas telefónicas realizadas o intentadas y los resultados de dichas llamadas;

(b) Copias de la correspondencia enviada a los padres y cualquier respuesta recibida; o

(c) Registros detallados de las visitas realizadas al domicilio o lugar de trabajo del progenitor y los resultados de dichas visitas.

(4) El personal de CCPS no estará limitado por el 707 KAR Capítulo 1 de mantener conversaciones informales o no programadas sobre cuestiones que puedan incluir:

(a) Metodología de enseñanza;

(b) Planes de clase;

(c) Coordinación de la prestación de servicios, o

(d) Actividades preparatorias en las que el personal de la LEA participe para desarrollar una propuesta o respuesta a una propuesta de los padres que se discutirá en una reunión posterior.

Sección 2 – Evaluación Educativa Independiente

(1) Un padre o madre de un niño con discapacidad tendrá derecho a obtener una evaluación educativa independiente del niño.

(2) Si un padre solicita una evaluación educativa independiente, el CCPS deberá proporcionar información al padre sobre dónde puede obtenerse una evaluación educativa independiente y los criterios aplicables del CCPS para las evaluaciones educativas independientes.

(3) Si un padre solicita una evaluación educativa independiente a costa pública porque no está de acuerdo con una evaluación obtenida por CCPS, CCPS deberá, sin demora innecesaria:

(a) Iniciar una audiencia de debido proceso para demostrar que su evaluación es adecuada; o

(b) Garantizar que se proporcione una evaluación educativa independiente a costa pública salvo que CCPS demuestre en una audiencia de debido proceso que la evaluación obtenida por el padre no cumplió sus criterios;

- (4) CCPS puede solicitar las razones de los padres por los que se opone a su evaluación; sin embargo, no se requerirá que el padre o madre responda y CCPS no retrasará su acción conforme al apartado tres (3) de esta sección mientras esperan una respuesta de un padre; y
- (5) Si una evaluación educativa independiente es a cargo del público, los criterios bajo los cuales se obtiene la evaluación, incluyendo la ubicación de la evaluación y las cualificaciones del examinador, serán los mismos que los criterios que utiliza el CCPS al iniciar una evaluación. Aparte de estos criterios, CCPS no impondrá ninguna otra condición ni plazo relacionado con la obtención de una evaluación educativa independiente a costa del público. El DoSE proporcionará estos criterios al representante del CCPS.
- (6) Un padre solo tiene derecho a una (1) evaluación educativa independiente a cargo del público cada vez que CCPS realiza una evaluación con la que el padre no esté de acuerdo.
- (7) Si CCPS inicia una audiencia de debido proceso tras recibir una solicitud de evaluación educativa independiente, y la decisión final es que la evaluación de CCPS es adecuada, el progenitor seguirá teniendo derecho a una evaluación educativa independiente, pero no a cargo de fondos públicos.
- (8) Si el progenitor obtiene una evaluación educativa independiente a costa pública o privada y cumple con los criterios de la agencia, los resultados de la evaluación serán considerados por el CCPS en cualquier decisión tomada respecto a la provisión de una educación pública gratuita y adecuada (FAPE) al niño.
- (9) Si un oficial de audiencia de debido proceso, como parte de una audiencia, solicita una evaluación educativa independiente, el coste de la evaluación será a cargo público.

Sección 3 – Aviso de reunión ARC para los padres

(1) El representante correspondiente del CCPS deberá proporcionar un aviso por escrito, que podrá enviarse por correo electrónico si el padre y el CCPS están de acuerdo (el acuerdo de los padres deberá ser documentado por el representante correspondiente del CCPS o su designado) a los padres de un niño con discapacidad.

(2) Excepto en reuniones relacionadas con un cambio disciplinario en la ubicación o un problema de seguridad, el representante de CCPS deberá notificar por escrito a los padres de un niño con discapacidad al menos siete (7) días antes de una reunión de ARC en la que CCPS:

(a) Propone iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa del menor o la provisión de FAPE al menor; o

(b) Se niega a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa del niño o la provisión de FAPE al menor.

(3) El representante correspondiente de CCPS deberá notificar por escrito a los padres de un niño con discapacidad al menos veinticuatro (24) horas antes de una reunión de ARC sobre un problema de seguridad o un cambio de ubicación debido a una violación de un código de conducta estudiantil.

(4) Aviso previo por escrito a los padres

(1) CCPS deberá notificar por escrito a los padres de un niño con discapacidad en un plazo razonable antes de que la LEA implemente:

(a) Una propuesta para iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa del niño o la provisión de FAPE al menor; o

(b) Una negativa a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa del niño o la provisión de FAPE al menor.

(2) Aviso a los padres después de la reunión

ARC El representante del CCPS deberá notificar a los padres la acción propuesta o rechazada al final de cada reunión de la ARC si un padre asiste, o enviando el aviso (que puede consistir en el resumen de la reunión) a los padres que no hayan asistido a la reunión dentro de los 2 días posteriores a la reunión. La acción propuesta puede implementarse de inmediato si los padres reciben notificación en la reunión y dentro de los 10 días posteriores a la reunión si ningún padre asiste, y si no se ha solicitado una audiencia de debido proceso que imatienda la acción propuesta o rechazada.

(3) Este aviso previo por escrito incluirá:

(a) Una descripción de la acción propuesta o rechazada por el CCPS;

(b) Una explicación de por qué CCPS propone o se niega a tomar la medida;

(c) Una descripción de cualquier otra opción que CCPS haya considerado y las razones por las que dichas opciones fueron rechazadas;

(d) Una descripción de cada procedimiento de evaluación, prueba, evaluación, registro o informe que el CCPS haya utilizado como base para la acción propuesta o rechazada;

(e) Una descripción de cualquier otro factor relevante para la propuesta o rechazo del CCPS;

(f) Una declaración de que los padres de un niño con discapacidad tienen protección bajo las garantías procesales en 707 KAR Capítulo 1 y 34 CFR Sección 300.504 y IDEA, incluyendo el plazo para presentar una queja o audiencia de debido proceso, la oportunidad para que CCPS resuelva la(s) queja o asunto(s) de audiencia, el plazo para presentar acciones civiles, y si este aviso no es una remisión inicial para evaluación, el medio por el cual se puede obtener una copia de las salvaguardas procesales; y

(g) Fuentes para que los padres contacten y obtengan ayuda para entender las disposiciones de esta sección.

e (4) El aviso deberá redactarse en un idioma comprensible para el público general y proporcionarse en el idioma nativo u otro modo de comunicación del progenitor, salvo que sea claramente inviable hacerlo. Si la lengua materna del padre no es escrita, el CCPS deberá tomar medidas para asegurar:

(a) que el aviso se traduzca oralmente u otros medios al padre o madre en su lengua materna u otro modo de comunicación;

(b) que el padre entienda el contenido del aviso: y

(c) que existe evidencia escrita de que se han cumplido los requisitos de (a) y (b) en este apartado. La lengua materna del padre de un niño es la definición de lengua nativa utilizada en 707 KAR1:280.

(5) El representante correspondiente del CCPS, tras consultar con el DoSE, obtiene la traducción o interpretación necesaria, si es posible. El Representante del CCPS conserva copias de toda la correspondencia relacionada con la obtención de la interpretación o traducción necesaria en sus archivos administrativos.

Sección 4. Aviso de Salvaguardias Procesales

Una copia del Aviso de Salvaguardias Procesales, incluyendo los derechos parentales proporcionados por el DoSE de CCPS, debe entregarse a los padres de un niño con discapacidad una (1) vez durante el curso escolar. También debe entregarse una copia a los padres—

(a) Tras la derivación inicial o solicitud de los padres para evaluación o reevaluación;

(b) Al recibir la primera queja escrita estatal conforme a §§300.151 a 300.153 en un curso escolar;

(c) Al recibir la primera solicitud de audiencia de debido proceso conforme al § 300.507 en un curso escolar;

(d) De acuerdo con los procedimientos disciplinarios en 34 CFR § 300.530(h), es decir, conforme a los requisitos de aviso cuando se toma la decisión de expulsar a un estudiante que constituye un cambio de colocación por violación del código de conducta estudiantil; y

(e) A petición de un progenitor.

(5) El aviso de salvaguardias procesales deberá incluir una explicación completa de todas las salvaguardas procesales disponibles bajo el 707 del Capítulo 1 del KAR; 34 CFR 300.504; y IDEA, y ser escrita en la lengua materna de los padres (a menos que claramente no sea factible hacerlo) y redactada de manera fácilmente comprensible para el público general.

(6) Medios alternativos de participación en reuniones – Al realizar reuniones ARC y reuniones de colocación, y llevar a cabo asuntos administrativos bajo la Sección 615 de la IDEA, como la programación, el intercambio de listas de testigos y conferencias de estado, el padre o madre de un niño con discapacidad y CCPS pueden acordar utilizar medios alternativos de participación en reuniones, como videoconferencias y llamadas de conferencia. (El acuerdo de la madre debe ser documentado por el representante o el representante correspondiente de la CCPS).

Sección 5. Consentimiento parental

(1) El representante correspondiente del CCPS deberá obtener el consentimiento parental informado y por escrito antes de realizar una evaluación o reevaluación inicial y antes de la provisión inicial de instrucción y servicios relacionados especialmente diseñados. El

consentimiento parental para la evaluación no debe interpretarse como consentimiento para la colocación en la recepción de servicios de educación especial y relacionados. CCPS debe hacer esfuerzos razonables para obtener estos consentimientos. Para demostrar los esfuerzos razonables realizados, CCPS deberá conservar documentación, que podrá incluir:

- (a) Registros detallados de las llamadas telefónicas realizadas o intentadas y los resultados de dichas llamadas;
 - (b) Copias de la correspondencia enviada a los padres y cualquier respuesta recibida; y
 - (c) Registros detallados de las visitas realizadas al domicilio o lugar de trabajo del progenitor y los resultados de dichas visitas. El representante correspondiente del CCPS deberá documentar los intentos de obtener el consentimiento parental, que puede incluir intentos de obtener su consentimiento por cualquiera de los medios descritos en a, b o c arriba. El representante de CCPS mantiene la documentación de estos intentos en los registros de educación especial del niño.
- (2) Si el menor es un niño en acogida, o está bajo la custodia de una agencia pública de bienestar infantil, y no reside con el progenitor, pero los derechos parentales no han sido terminados, el CCPS hará esfuerzos razonables para obtener el consentimiento informado del progenitor para cualquier consentimiento requerido bajo la IDEA, incluido el consentimiento para una evaluación inicial. Un juez puede ordenar que alguien que no sea los padres dé su consentimiento para la evaluación inicial.
- (3) Si el progenitor de un niño con discapacidad se niega a consentir la evaluación inicial o no responde a una solicitud de consentimiento, el CCPS puede continuar con la evaluación inicial utilizando los procedimientos de 707 KAR 1:340 para mediación, reunión de resolución de disputas o audiencia de debido proceso. Sin embargo, el CCPS seguirá considerándose conforme a 707 KAR 1:300, Sección 4 y 707 KAR 1:310 si decide negarse a continuar con la evaluación. Las decisiones sobre la presentación de audiencias o apelaciones de debido proceso en nombre del distrito serán tomadas por la Junta de Educación, salvo que el Superintendente, o su designado, podrá solicitar audiencias de debido proceso y prórrogas debido a la considerable probabilidad de daño o peligro que un

estudiante sufra para sí mismo o para otros. Las decisiones sobre la solicitud de mediación en nombre del distrito serán tomadas por el Superintendente, o su designado.

(4) Si el menor está bajo la custodia del estado y no reside con el progenitor del menor, el CCPS no está obligado a obtener el consentimiento del progenitor para evaluaciones iniciales que determinen la elegibilidad del niño si:

(a) A pesar de los esfuerzos razonables, CCPS no puede descubrir el paradero de los progenitores;

(b) Los derechos del(los) progenitor(es) han sido revocados por un tribunal competente; o

(c) Los derechos del(los) progenitor(es) a tomar decisiones educativas han sido subrogados por un tribunal competente y una persona designada por el tribunal para representar al menor ha dado su consentimiento para la evaluación inicial.

(5) Para documentar los esfuerzos razonables realizados por CCPS para descubrir el paradero de la(s) madre(s), CCPS deberá llevar un registro de sus intentos, que podrá incluir:

(a) Registros detallados de llamadas telefónicas realizadas o intentadas y los resultados de dichas llamadas;

(b) Copias de la correspondencia enviada a los padres y cualquier respuesta recibida; y

(c) Registros detallados de las visitas realizadas al domicilio o lugar de trabajo del progenitor y los resultados de dichas visitas.

(6) Si el progenitor de un menor se niega a dar su consentimiento para la prestación de instrucción inicial especialmente diseñada y servicios relacionados o no responde a

una solicitud de consentimiento, el CCPS no prestará dichos servicios y no utilizará procedimientos de debido proceso ni mediación para obtener un acuerdo o una resolución de que los servicios puedan prestarse al menor.

(7) El CCPS deberá obtener el consentimiento antes de realizar una reevaluación de un niño con discapacidad. Si el progenitor se niega a consentir, el CCPS puede continuar la reevaluación utilizando los procedimientos de 707 KAR 1:340 para mediación, reunión de resolución de disputas o audiencia de debido proceso.

(8) No se requerirá el consentimiento parental para la reevaluación si el CCPS puede demostrar que:

(a) Realizó esfuerzos razonables para obtener dicho consentimiento y siguió los procedimientos del apartado 5 de esta sección para documentar dichos esfuerzos; y

(b) El progenitor no respondió.

(9) No se requerirá el consentimiento parental antes de:

(a) Revisión de datos existentes como parte de una evaluación o reevaluación; o

(b) Administrar una prueba u otra evaluación que se realice a todos los niños salvo que se requiera el consentimiento de todos los padres antes de la administración de la prueba o evaluación.

(10) No se considerará que CCPS infringe los requisitos para ofrecer una educación pública gratuita y adecuada al niño si el distrito escolar decide no solicitar el consentimiento mediante los procedimientos de debido proceso establecidos en las Secciones 9 y 11 de 707 KAR 1:340 y CCPS no estará obligada a convocar una reunión de ARC ni a desarrollar un IEP si el progenitor del menor:

(a) No responde o se niega a consentir una solicitud de evaluación;

(b) No responde o se niega a consentir en una solicitud de servicios; o

(c) Se niega a consentir una reevaluación

(11) El representante correspondiente del CCPS deberá documentar la negativa o la falta de respuesta de los padres o madres.

(12) Si un padre o madre de un niño que es educado en casa o colocado en una escuela privada por los padres a su propio coste no da su consentimiento para la evaluación inicial o la reevaluación, o el padre no responde a una solicitud para dar consentimiento --

(a) CCPS no puede utilizar los procedimientos de anulación del consentimiento de la ley para intentar forzar la evaluación, y

(b) CCPS no está obligado a considerar al menor como elegible para servicios bajo el 34 CFR. §§300.132 a 300.144.

Sección 6. Representación de los Niños

(1) Si el niño es un niño en acogida y no reside con sus padres, el CCPS hará esfuerzos razonables para obtener el consentimiento informado del progenitor para una evaluación inicial. El CCPS no estará obligado a obtener este consentimiento si:

(a) A pesar de los esfuerzos razonables, CCPS no puede descubrir el paradero de los padres;

(b) Los derechos de los padres han sido terminados conforme a la ley estatal; o

(c) Los derechos de los padres para tomar decisiones educativas han sido subrogados por un tribunal conforme a la ley estatal y el consentimiento para la evaluación inicial ha sido dado por alguien designado por el juez para representar al menor.

(2) El progenitor biológico o adoptivo, cuando intente actuar como progenitor y cuando más de una (1) parte cumpla la definición de progenitor según 707 KAR 1:280, se presumirá como el progenitor a efectos del 707 KAR Capítulo 1, salvo que el progenitor biológico o adoptivo no tenga la autoridad legal para tomar decisiones educativas por el menor. Si existe una orden judicial que identifica a una persona o personas específicas según 707 KAR 1:280(43)(a)-(d) para actuar como padres o madres o para tomar decisiones educativas en nombre de un menor, prevalecerá la orden.

(3) CCPS garantizará que los derechos del niño estén protegidos determinando un representante educativo legalmente adecuado para el niño. CCPS nombrará a un progenitor sustituto para tomar decisiones educativas por el menor si:

(a) No se puede identificar ningún progenitor según la definición de 707 KAR 1:280;

(b) CCPS, tras esfuerzos razonables, no puede descubrir el paradero de los padres;

(c) El niño es un pupilo del estado según la definición de 707 KAR 1:280; o

(d) El niño es un joven sin hogar no acompañado según lo definido en la Ley de Asistencia para Personas sin Hogar McKinney-Vento, 42 U.S.C. 11431.

(4) CCPS deberá llevar un registro de los esfuerzos razonables realizados para descubrir el paradero de los padres, tales como:

(a) Registros detallados de las llamadas telefónicas realizadas o intentadas y los resultados de dichas llamadas;

(b) Copias de la correspondencia enviada a los padres y cualquier respuesta recibida; y

- (c) Registros detallados de las visitas realizadas al domicilio o lugar de trabajo del progenitor y los resultados de dichas visitas.
- (5) CCPS deberá tener un procedimiento para determinar si un niño necesita un progenitor sustituto y asignar un progenitor sustituto al menor. El progenitor sustituto del menor tendrá todos los derechos que se conceden a los padres según la Parte B de IDEA, 34 C.F.R. Parte 300 y 707 KAR Capítulo 1, para tomar decisiones sobre cuestiones educativas para un menor.
- (6) El CCPS tendrá un procedimiento para seleccionar a los sustitutos. Una gestante sustituta:
- (a) No será empleado de KDE, CCPS ni de ninguna otra agencia que participe en la educación o el cuidado del menor;
 - (b) No tendrá ningún interés personal o profesional que entre en conflicto con los intereses del menor; y
 - (c) Debe poseer conocimientos y habilidades que garanticen una representación adecuada del menor.
- (7) Una persona que esté cualificada para ser madre sustituta no será considerada empleada de CCPS únicamente porque ella le pague para actuar como madre sustituta.
- (8) En el caso de un menor que sea un joven sin hogar no acompañado, el personal adecuado de refugios de emergencia, refugios transitorios, programas de vida independiente y programas de asistencia en la calle podrá ser nombrado como padres sustitutos temporales sin tener en cuenta los criterios establecidos en el apartado (6) de esta sección hasta que se pueda nombrar un progenitor sustituto que cumpla todos los requisitos de esta sección.
- (9) El representante correspondiente del CCPS revisa los registros apropiados y puede contactar con las agencias estatales correspondientes para ayudar a determinar la necesidad de un progenitor sustituto.

(10) El representante del CCPS asegura que cada niño esté representado por un representante educativo adecuado en todos los puntos de toma de decisiones del proceso de identificación, evaluación, colocación y provisión de una educación pública gratuita y adecuada.

(11) Tan pronto como sea posible después de completar la derivación, el Representante de CCPS determina si el menor está emancipado y, por tanto, se representa a sí mismo en la toma de decisiones educativas o debe estar representado por un adulto, como un padre biológico o adoptivo, tutor legal, persona que actúe como padre o madre sustituta.

(12) Si el Representante del CCPS determina que el niño será representado por un tutor legal, o es emancipado por orden judicial o matrimonio, el Representante del CCPS contacta con el DPP, quien es responsable de obtener una copia oficial de la orden judicial, nombrar al tutor o emancipar al estudiante, o una prueba oficial del matrimonio. La copia oficial de la orden judicial o el documento de prueba de matrimonio se coloca en los registros educativos del menor.

(13) El DoSE, o el designado, desarrolla un grupo de posibles padres sustitutos. El DoSE mantiene un archivo de solicitudes para padres sustitutos elegibles, incluyendo los nombres, direcciones, números de teléfono y estado de formación de las personas que han aceptado actuar como padres sustitutos.

(14) El DoSE, o el designado, organiza la formación de personas seleccionadas como padres sustitutos para ayudarles a adquirir conocimientos y habilidades que representen eficazmente a los niños.

(15) Si se asigna una madre subrogada porque no se puede localizar a los padres, el DoSE, o el designado, envía un aviso de intención para asignar a un progenitor sustituto a la última dirección conocida de los padres biológicos o adoptivos o tutores legales del menor. Si se conoce el paradero de los padres biológicos o adoptivos o tutores legales,

se deben enviar futuras notificaciones de reuniones y obtener las firmas requeridas de un progenitor biológico o adoptivo o tutor legal del menor.

(16) El DoSE, o el designado, notifica por escrito al representante la terminación de la necesidad del padre sustituto debido a la expiración del periodo de cesión; si se conoce el paradero de los padres biológicos o adoptivos o tutores legales; al emancipar al niño; o si la madre subrogada ya no cumple los requisitos y criterios para actuar como madre sustituta.

(17) El DoSE mantiene documentación escrita relativa a cualquier desacuerdo respecto a la elección de un representante en sus archivos administrativos.

(18) El CCPS hará esfuerzos razonables para asegurar la asignación de una gestante subrogada no más de treinta (30) días después de que el CCPS determine que el menor necesita una gestante subrogada.

(19) El progenitor sustituto puede representar al niño en todos los asuntos relacionados con la identificación, evaluación y colocación educativa del niño y la provisión de FAPE al menor.

(20) Cuando un niño con discapacidad alcanza la mayoría de edad, todos los derechos bajo el Capítulo 1 del KAR se transferirán de los padres al menor, salvo que el menor haya sido declarado incompetente bajo el Capítulo 387 del KRS en un tribunal. CCPS deberá notificar al niño con discapacidad y a los padres la transferencia de los derechos.

Sección 7. Procedimientos estatales de quejas

Consulte el Apéndice para la regulación de Kentucky. Consulte el Manual de Procedimientos de Educación Especial de KDE (Plan Estatal) para otras disposiciones que regulan el proceso de quejas.

Sección 8. Derecho a la mediación y audiencias de debido proceso

CCPS y el padre o madre de un niño con discapacidad tendrán derecho a solicitar mediación a

KDE para resolver cualquier disputa que pueda surgir bajo el 707 KAR Capítulo 1

(2) Excepto por la colocación inicial, un padre o CCPS podrá iniciar una audiencia de debido proceso sobre cualquiera de los asuntos descritos en el aviso escrito relativos a la identificación, evaluación o colocación educativa de un niño con discapacidad, o la provisión de FAPE al menor o la negativa a iniciar o cambiar la identificación, evaluación, o la colocación educativa del niño

(a) Excepción: Si el progenitor se niega a dar el consentimiento para la prestación de servicios iniciales, el CCPS no proporcionará educación especial ni servicios relacionados al menor mediante una audiencia de debido proceso.

(3) Cuando se inicie una audiencia, el representante correspondiente del CCPS deberá informar al padre de la disponibilidad de mediación para resolver la disputa.

(4) El representante correspondiente del CCPS deberá informar al padre sobre cualquier servicio legal gratuito o de bajo coste disponible en la zona si solicita la información o si un padre o CCPS inicia una audiencia. El DoSE proporcionará al Representante del CCPS una lista de estos servicios legales u otros servicios relevantes.

Sección 9. Derechos de mediación

(1). El CCPS debe asegurarse de que se establezcan e implementen procedimientos para permitir que las partes en disputas relacionadas con cualquier asunto bajo esta parte, incluidos los que surjan antes de la presentación de una queja de debido proceso, puedan resolver disputas mediante un proceso de mediación. Consulte el Apéndice para la regulación de Kentucky.

Sección 10. Reuniones de Resolución de Conflictos

Consulte el Apéndice para la regulación de Kentucky.

Sección 11. Derechos de audiencia

Véase el Apéndice para la regulación de Kentucky

Sección 12. Apelación de la decisión (incluye la suspensión en el lugar)

Véase el Apéndice para la regulación de Kentucky

Sección 13. Procedimientos disciplinarios

(1) La ARC podrá considerar cualquier circunstancia caso por caso al determinar si ordenar un cambio de ubicación para un niño con discapacidad que viole un código de conducta estudiantil.

(2) El personal escolar puede trasladar a un estudiante con discapacidad que viole un código de conducta estudiantil de su plaza a un entorno de educación alternativa provisional apropiado, a otro entorno o suspensión por un máximo de diez (10) días escolares consecutivos (en la medida en que dichas alternativas se apliquen a niños sin discapacidad).

(3) El personal escolar puede apartar a un estudiante con discapacidad de su plaza actual por períodos adicionales de no más de diez (10) días escolares consecutivos en el mismo curso escolar por incidentes separados de mala conducta, siempre que dichas expulsiones no constituyan un cambio de colocación debido a expulsiones disciplinarias.

(4) Después de que un niño con discapacidad haya sido retirado de su actual plaza durante diez (10) días escolares en el mismo curso escolar, los servicios educativos

descritos en el apartado (5) (a) y (b) a continuación se proporcionarán durante cualquier día posterior a la retirada.

(5) Un niño con discapacidad que sea retirado de su plaza actual durante más de diez (10) días escolares consecutivos, incluyendo una plaza en el IAES, deberá:

(a) Continuar recibiendo una educación pública gratuita y adecuada para que el niño pueda seguir participando en el currículo general, aunque en otro entorno, y avanzar hacia el cumplimiento de los objetivos establecidos en el IEP del niño; y

(b) Recibir, según corresponda, una evaluación funcional del comportamiento, y servicios de intervención conductual, y modificaciones, diseñados para abordar la violación de conducta y evitar que se repita.

(6) Los servicios descritos en el apartado (5) de esta sección podrán prestarse en un entorno educativo alternativo provisional.

(7) CCPS proporcionará servicios educativos a un niño con discapacidad durante los periodos de expulsión de diez (10) o menos días escolares en el mismo curso si proporciona servicios a niños sin discapacidad que también sean retirados.

(8) Después de que un niño con discapacidad haya sido retirado de su plaza actual durante diez (10) días escolares en el mismo curso escolar, y la expulsión actual sea por no más de diez (10) días escolares consecutivos y no suponga un cambio de colocación debido a expulsiones disciplinarias, el personal escolar, en consulta con al menos uno (1) de los profesores del niño, determinará hasta qué punto son necesarios los servicios educativos explicados en el apartado (5) de esta sección.

(9) Día 11 y periodos de traslado posteriores Determinación del cambio de ubicación – Antes de que el niño sea retirado por el undécimo día de cualquier año escolar y antes de cualquier traslado posterior durante el mismo curso, el director del edificio y el DoSE, o el designado,

determinan si la retirada constituye un cambio en la ubicación educativa. Deben estar de acuerdo en que la retirada no supone un cambio educativo en la ubicación. Si no lo aceptan, la eliminación se considera un cambio en la asignación educativa

(10) Si una expulsión supone un cambio de colocación debido a expulsiones disciplinarias, el ARC del niño deberá reunirse en un plazo de diez (10) días escolares posteriores al cambio de plaza y determinar los servicios educativos adecuados para el niño. Si el estudiante ha sido colocado en un entorno educativo alternativo provisional, el CCPS invitará al personal de ese entorno alternativo a la reunión de la ARC.

Sección 14. Determinación de manifestaciones y entorno educativo alternativo interino (IAES)

(1) Dentro de los diez (10) días escolares posteriores a cualquier decisión de cambiar la ubicación (incluido un IAES) de un niño con discapacidad debido a una violación de un código de conducta estudiantil, los miembros pertinentes del ARC del menor, según lo determine el CCPS y el padre, convocarán una reunión para revisar toda la información relevante del expediente del estudiante, incluyendo el IEP del niño, cualquier observación del profesor, datos recogidos por el profesor y cualquier información relevante proporcionada por los padres para determinar:

(a) Si la conducta en cuestión fue causada por, o tuvo una relación directa y sustancial con la discapacidad del menor; o

(b) Si la conducta en cuestión fue el resultado directo de la falta de implementación del IEP por parte de la LEA.

(2) La conducta se determinará como una manifestación de la discapacidad del menor si la ARC determina que se cumplieron cualquiera de las condiciones del apartado (1)(a) o (b) de esta sección.

(3) Si la ARC determina que se cumplió la condición descrita en el apartado (1)(b) de esta sección, el CCPS tomará medidas inmediatas para remediar esas deficiencias.

(4) Si la ARC determina que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del menor, la ARC deberá:

(a)(i) Realizar o proporcionar una evaluación funcional del comportamiento, salvo que la LEA hubiera realizado una evaluación funcional antes de que ocurriera el comportamiento que resultó en el cambio de ubicación y hubiera implementado un plan de intervención conductual para el niño; o

(ii) Revisar el plan de intervención conductual (si ya se ha desarrollado) y modificarlo según sea necesario para abordar el comportamiento; y

(b) Devolver al niño a la residencia de la que fue retirado, salvo que CCPS y el progenitor estén de acuerdo en un cambio de ubicación como parte de la modificación del plan de intervención conductual o debido a las circunstancias especiales (entorno educativo alternativo interino) explicado en el apartado (5) de 707 KAR 1:340.

(5) El personal escolar puede trasladar a un niño con discapacidad a un entorno educativo alternativo provisional por no más de cuarenta y cinco (45) días escolares, sin importar si el comportamiento es una manifestación de la discapacidad del niño si el niño:

(a) Portar un arma para, o poseer un arma en, escuela, en instalaciones escolares, o hacia, o en, un evento escolar bajo la jurisdicción de KDE o CCPS;

(b) Posee o consume drogas ilegales a sabiendas, o vende o solicita la venta de una sustancia controlada mientras está en la escuela, en las instalaciones del colegio o en un acto escolar bajo la jurisdicción de la KDE o CCPS; o

(c) Ha causado lesiones corporales graves a otra persona mientras estaba en la escuela, en las instalaciones del colegio o en un acto escolar bajo la jurisdicción de KDE o CCPS.

(6) Si se determina que el comportamiento que dio lugar a la violación del código escolar no es una manifestación de la discapacidad del niño, el personal escolar podrá aplicar los procedimientos disciplinarios correspondientes a los niños con discapacidad de la misma manera y durante la misma duración que los procedimientos aplicarían a niños sin discapacidad para expulsiones que excedan diez (10) días escolares consecutivos. Si el ARC determina que el comportamiento no está relacionado con la discapacidad del menor, el registrador resumen documenta la decisión del ARC sobre el formulario del distrito, incluyendo:

(a) La decisión de la ARC;

(b) Una descripción de cualquier procedimiento de evaluación, prueba, registro o informe que el ARC haya utilizado para tomar su decisión; y

(c) Cualquier otro factor relevante para la decisión de la ARC.

(7) Si el Superintendente no actuó como Representante del CCPS, en el plazo de _____ días desde que el ARC determinara que el comportamiento no estaba relacionado con la discapacidad del menor, el Representante del CCPS informa al Superintendente de la decisión del ARC. Si se toma esta determinación, el Superintendente puede recomendar la expulsión a la Junta de Educación de CCPS según las políticas y procedimientos regulares de expulsión de CCPS.

(8) En la fecha en que se tome la decisión de realizar una expulsión que constituya un cambio de colocación de un niño con discapacidad debido a una violación del código de conducta estudiantil, CCPS notificará a los padres la decisión y les proporcionará una copia de las garantías procesales, incluidos los derechos parentales, de acuerdo con la Sección 4 de 707 KAR 1:340.

(9) La ARC del menor determinará el entorno educativo alternativo provisional y los servicios para cualquier niño retirado conforme a las Secciones 13(4), 13(10) y 14(5) de 707 KAR 1:340.

Sección 15. Apelaciones de decisiones de colocación y audiencias de debido proceso aceleradas

- (1) El progenitor de un niño con discapacidad que no esté de acuerdo con cualquier decisión sobre la colocación conforme a la Sección 13 o 14 de 707 KAR 1:340 o la determinación de manifestación, o una autoridad de administración que considere que mantener la ubicación actual del niño es sustancialmente probable que resulte en una lesión para el niño o para otros, podrá solicitar una audiencia presentando la solicitud utilizando los procedimientos contenidos en las Secciones 8 y 11 de 707 KAR 1:340.
- (2) Antes de imponer o solicitar a un oficial de audiencia o juez una colocación interina en un entorno educativo alternativo, el ARC deberá intentar obtener el consentimiento de los padres para el cambio propuesto de ubicación
- (3) Un oficial de audiencias escuchará y tomará una decisión respecto a una apelación solicitada conforme al apartado (1) de esta sección.
- (4) Al tomar una decisión, el funcionario de audiencia puede ordenar un cambio en la ubicación de un menor con discapacidad. El oficial de audiencia puede:
 - (a) Devolver al niño al lugar de donde fue retirado; o
 - (b) Ordenar un cambio en la ubicación del niño a un entorno educativo alternativo interino apropiado por no más de cuarenta y cinco (45) días escolares si el oficial de audiencia determina que mantener la ubicación actual es sustancialmente probable que resulte en lesiones al menor u otros.
- (5) Cuando se haya solicitado una apelación bajo esta sección, el menor permanecerá en el entorno educativo alternativo provisional hasta la decisión del oficial de audiencia, o hasta que expire el plazo previsto en el apartado 15(3)(b) del 707 KAR 1:340, lo que ocurra primero, salvo que el padre y CCPS acuerden lo contrario.

(6) Una apelación bajo esta sección deberá:

(a) Llevarse a cabo de manera acelerada;

(b) Debe realizarse dentro de veinte (20) días escolares desde la fecha en que se presenta la solicitud;
y

(c) Deberá dar lugar a una resolución dentro de los diez (10) días escolares posteriores a la audiencia.

(7) El Superintendente, o su designado, puede solicitar a un tribunal correspondiente una medida cautelar bajo la KRS 158.150 o disposiciones federales de la IDEA si el padre y los demás miembros de la ARC no pueden ponerse de acuerdo sobre una colocación y la actual probablemente resultará en una lesión para el estudiante u otras personas.

Sección 16. Protecciones para niños no considerados elegibles para servicios de educación especial

(1) Un niño que no haya sido determinado como elegible para educación especial y servicios relacionados y que haya incurrido en conductas que violen un código de conducta estudiantil puede invocar cualquiera de las protecciones previstas para estudiantes ya elegibles para servicios de educación especial si CCPS tenía conocimiento de que el niño era un niño con discapacidad antes de que ocurriera el comportamiento que precipitó la acción disciplinaria.

(2) Base del conocimiento -- Se considerará que el CCPS tiene conocimiento de que un niño es un niño con discapacidad si, antes de que ocurriera el comportamiento que precipitó la acción disciplinaria:

(a) El progenitor del niño ha expresado su preocupación por escrito (o oralmente si no puede expresarla por escrito) al personal supervisor o administrativo de la LEA correspondiente (CCPS), o a un profesor del niño, de que el niño necesita educación especial y servicios relacionados;

(b) El padre o madre del niño ha solicitado una evaluación para los servicios de educación especial; o

(c) El profesor del niño, u otro miembro del personal del CCPS, ha expresado su preocupación sobre a patrón de comportamiento o desempeño demostrado directamente por el niño al director de educación especial del CCPS o a otro personal supervisor del CCPS.

(4) No se considerará que CCPS tiene conocimiento de que un niño es un niño con discapacidad si, tras recibir información de que el menor puede tener una discapacidad, CCPS:

(a) Realizó una evaluación y determinó que el menor no era un niño con discapacidad;

(b) Determinó que no era necesaria una evaluación y notificó a los padres de estas determinaciones; o

(c) Los padres se negaron a consentir una evaluación o rechazaron los servicios iniciales.

(5) Condiciones que se Aplican si CCPS no tiene una base de conocimiento –

(a) Si CCPS no tiene conocimiento de que un niño es un niño con discapacidad antes de tomar medidas disciplinarias contra él, el menor puede ser sometido a las mismas medidas disciplinarias aplicadas a los niños sin discapacidad que hayan tenido conductas comparables.

(b) Si se solicita una evaluación de un niño durante el periodo en que el menor esté sometido a medidas disciplinarias, la evaluación se llevará a cabo de manera acelerada.

(c) Hasta que se complete la evaluación, el niño permanecerá en la plaza educativa determinada por las autoridades escolares, que puede incluir

suspensión o expulsión sin servicios educativos, salvo que los servicios educativos sean exigidos por alguna otra disposición legal.

(d) Si se determina que el niño es elegible para servicios de educación especial, teniendo en cuenta la información de la evaluación realizada por CCPS y la información proporcionada por los padres, CCPS debe proporcionar educación especial y servicios relacionados,

Sección 17. Reportes a las agencias de aplicación de la ley

(1) No obstante disposiciones del 707 KAR, Capítulo 1, una agencia puede informar a las autoridades correspondientes de un delito cometido por un menor con discapacidad.

(2) Si CCPS informa de un delito cometido por un menor con discapacidad, el director del edificio o su representante deberá asegurarse de que las copias de los registros de educación especial y disciplina del menor sean transmitidas para su consideración por las autoridades competentes en la medida en que la transmisión esté permitida por la Ley de Derechos y Privacidad Educativa Familiar, 20 USC Sección 1232g.

Capítulo 7 – Decisiones de ubicación.

Sección 1. Decisiones de colocación

- (1) El CCPS deberá garantizar que, en la máxima medida adecuada, los niños con discapacidad, incluidos los que los coloquen en instituciones públicas o privadas u otros centros de cuidado, sean educados junto con niños sin discapacidad. Todos los servicios y asignaciones educativas se determinan individualmente en función de las habilidades y necesidades únicas del niño. El CCPS garantizará que las clases especiales, la escolarización separada u otros tipos de retirada de niños con discapacidad del entorno educativo regular solo se realicen si la educación en el entorno regular con el uso de ayudas y servicios complementarios no puede realizarse satisfactoriamente debido a la naturaleza o gravedad de la discapacidad.
- (2) CCPS garantizará que exista un continuo de colocaciones alternativas para satisfacer las necesidades de los niños con discapacidad en educación especial y servicios relacionados.
- (3) El continuo incluirá las ubicaciones alternativas de:
 - (a) Instrucción en clases regulares;
 - (b) Clases especiales;
 - (c) Escuelas especiales;
 - (d) Instrucción en casa; y
 - (e) Instrucción en hospitales e instituciones.
- (4) CCPS deberá prever servicios complementarios que se presten junto con la colocación regular en clases, si la ARC determina que es necesario para cada niño con discapacidad.

(5) Al determinar la colocación educativa de un niño con discapacidad, el CCPS deberá garantizar que la decisión de colocación sea tomada por la ARC conforme a las disposiciones de entorno menos restrictivo.

(6) La colocación de un niño será:

Determinado al menos anualmente;

Según el IEP del niño; y

Lo más cerca posible de la casa del niño.

(7) A menos que el IEP de un niño con discapacidad requiera algún otro acuerdo, el niño será educado en la escuela a la que asistiría si no tiene discapacidad.

(8) Al seleccionar el entorno menos restrictivo, se debe tener en cuenta cualquier posible efecto perjudicial para el niño o para la calidad de los servicios que necesita.

(9) Un niño con discapacidad no será retirado de la educación en aulas regulares adecuadas a su edad únicamente por modificaciones necesarias en el currículo de educación general.

(10) Al proporcionar o organizar la provisión de servicios y actividades no académicas y extracurriculares, el CCPS garantizará que un niño con discapacidad participe con niños sin discapacidad en dichos servicios y actividades en la medida más adecuada a las necesidades del niño.

(11) El representante correspondiente del CCPS obtiene el consentimiento parental por escrito para los servicios iniciales.

(12) Si el padre no asiste a la reunión de la ARC, el representante correspondiente del CCPS envía un aviso de acción propuesta o rechazada al padre solicitando un consentimiento por escrito para los servicios iniciales, si corresponde.

(13) Un ARC considera/determina todos los cambios de ubicación/servicios basándose en los procedimientos anteriores y en la colocación en el entorno menos restrictivo. Los cambios en la ubicación pueden incluir, entre otros, lo siguiente:

(a) Inicio o cambios en la instrucción especialmente diseñada y servicios relacionados;

(b) Cambios en un entorno instruccional especialmente diseñado (por ejemplo, clase regular a clase de recursos; recurso a clase especial, jornada escolar reducida);

(c) Volver a los servicios de educación regular a tiempo completo debido a la conclusión de la instrucción especialmente diseñada y los servicios relacionados;

(d) Destituciones disciplinarias según se define en 707 KAR 1: 280;

(e) Obtención del diploma regular de secundaria;

(f) Envejecimiento fuera de elegibilidad.

(14) Para un niño cuya elegibilidad termine conforme al apartado 13) (e) o (f) inmediatamente superior, el CCPS deberá proporcionar al niño un resumen de su rendimiento académico y funcional, que incluirá recomendaciones sobre cómo ayudarlo a alcanzar sus objetivos postsecundarios

(15) El ARC determina cualquier variación en la duración de la jornada escolar para un estudiante con discapacidad revisando el IEP y otros datos relevantes requeridos por KDE y toma decisiones basadas en esa revisión. El representante de CCPS debe informar al DoSE si un ARC determina la condición de cualquier niño con discapacidad que justifica menos de un día completo de asistencia. La ARC y el DoSE siguen las

regulaciones y procedimientos de la KDE y todas las políticas y procedimientos locales de la Junta de Educación relativos a una jornada escolar reducida.

Sección 2. Tamaño de las clases y cargas de casos

(1) El tamaño máximo de las clases especiales para estudiantes con las siguientes condiciones estará limitado a: Ocho (8) estudiantes con autismo; Diez (10) estudiantes con retraso en el desarrollo; Ocho (8) estudiantes con una discapacidad emocional-conductual; Diez (10) estudiantes con una discapacidad mental funcional; Seis (6) estudiantes con discapacidad auditiva; Quince (15) estudiantes con una discapacidad mental leve; Diez (10) estudiantes con discapacidades múltiples; Dieciséis (16) estudiantes con discapacidad ortopédica; Dieciséis (16) estudiantes con otra discapacidad de salud; Diez (10) alumnos desde infantil hasta quinto (5) curso y quince (15) alumnos de sexto (6) a duodécimo (12) curso con una discapacidad de aprendizaje específica; y diez (10) estudiantes con discapacidad visual.

(2) La carga máxima de profesores de clases especiales será: quince (15) estudiantes con autismo; Quince (15) estudiantes con retraso en el desarrollo; Quince (15) estudiantes con una discapacidad emocional-conductual; Diez (10) estudiantes con una discapacidad mental funcional; Ocho (8) estudiantes con discapacidad auditiva; Quince (15) alumnos de infantil a quinto (5) curso y veinte (20) alumnos de sexto (6) a duodécimo (12) con una discapacidad mental leve; Diez (10) estudiantes con discapacidades múltiples; Veinte (20) estudiantes con discapacidad ortopédica; Veinte (20) estudiantes con otra discapacidad de salud; Quince (15) alumnos de infantil a quinto (5) curso y veinte (20) alumnos de sexto (6) a duodécimo (12) curso con una discapacidad de aprendizaje específica; y diez (10) estudiantes con discapacidad visual;

(3) Para los logopedas se aplicarán las limitaciones de carga de trabajo en KRS 334A.190.

(4) Las clases especiales que contengan más de una (1) categoría de discapacidad deberán utilizar la categoría de la mayoría de los estudiantes para determinar el tamaño máximo de la clase.

(5) Se pueden añadir dos (2) estudiantes por encima del tamaño máximo de clase para clases especiales indicadas anteriormente si hay un asistente asistente;

(6) Si un profesor de niños y jóvenes excepcionales presta servicios mediante el modelo colaborativo, la carga máxima de casos no superará veinte (20) alumnos de sexto (6) a doce (12) curso y quince (15) alumnos desde infantil hasta quinto (5);

(7) Si un profesor de niños excepcionales presta servicios mediante una combinación de colaboración y clases especiales, la carga máxima de casos no superará la prevista anteriormente para la carga de casos.

(8) Los profesores de clases especiales a los que se les asignen registros estudiantiles de más de una (1) categoría de discapacidad deberán utilizar la categoría de la mayoría de los estudiantes en la carga de casos para determinar la carga máxima; y

(9) Niños con discapacidades que cumplan la definición de autismo; sordoceguera; retraso en el desarrollo para los seis (6), siete (7) y ocho (8); y la lesión cerebral traumática se realizará en clases regulares, clases especiales o clases de recursos según determine el ARC.

(5) De acuerdo con el KRS 157.360, si la carga de casos para clases especiales o el tamaño de la clase especial superan el máximo especificado en esta sección durante treinta (30) días, CCPS deberá presentar una solicitud de exención a KDE. La solicitud de exención será preparada por el DoSE en el formulario proporcionado por KDE. El Superintendente deberá presentar la solicitud según las instrucciones de la KDE.

Capítulo 8 – Confidencialidad

Consulte la Política de la Junta General de Educación 09.14 – Registros y Procedimientos Administrativos Estudiantiles 09.14 AP.11 – Ley de Derechos y Privacidad Educativa Familiar para otras disposiciones relativas a la confidencialidad de los registros para todos los estudiantes.

Sección 1. Derechos de acceso

(1) CCPS permitirá que un padre inspeccione y revise cualquier registro educativo relacionado con su hijo que sea recopilado, mantenido o utilizado por CCPS. El (inserte aquí el custodio correspondiente de registros) deberá cumplir con una solicitud sin demora innecesaria y antes de cualquier reunión relativa a un IEP, incluyendo reuniones de ARC, mediaciones, audiencias de debido proceso y reuniones de resolución de disputas, y en ningún caso más de cuarenta y cinco (45) días después de que se haya realizado la solicitud.

(2) El derecho a inspeccionar y revisar los registros educativos bajo esta regulación administrativa incluirá:

El derecho a una respuesta de CCPS a peticiones razonables de explicaciones e interpretaciones de los registros;

(a) El director del edificio, o el designado, en conjunto con el DPP, tomará medidas para obtener traducción, u otros medios, para proporcionar explicaciones e interpretaciones a los padres de manera eficaz y oportuna.

(b) El derecho a solicitar que CCPS proporcione copias de los registros que contienen la información si no proporcionar dichas copias impediría efectivamente que la madre ejerza el derecho a inspeccionar y revisar los registros; y

(c) El derecho a que un representante del progenitor inspeccione y revise los registros.

(3) El CCPS puede presumir que un progenitor biológico o adoptivo tiene autoridad para inspeccionar y revisar los registros relacionados con su hijo, a menos que haya sido informado bajo una orden judicial de que el progenitor no tiene esa autoridad.

Sección 2. Registro de acceso

Cada director o designado del edificio deberá llevar un registro de las partes que obtuvieron acceso a los registros educativos recopilados, mantenido o utilizados bajo el 707 KAR Capítulo 1 (excepto el acceso de padres y empleados autorizados de CCPS), incluyendo:

- (1) El nombre del partido;
- (2) Se dio la fecha de acceso; y
- (3) El propósito para el cual la parte está autorizada a utilizar los registros.

Sección 3. Registros de más de un hijo

(1) Si algún expediente educativo incluye información sobre más de uno (1) menor, los padres de esos niños tendrán derecho a inspeccionar y revisar únicamente la información relativa a su hijo o a ser informados solo de esa información específica.

(2) CCPS proporciona información a partir de registros que contienen datos sobre más de un niño de manera que preserve la confidencialidad de los demás estudiantes. Si un padre solicita revisar e inspeccionar registros educativos que contengan información sobre más de un niño (por ejemplo, listas de asistencia, sistemas de seguimiento infantil, libros de calificaciones, etc.), la persona responsable del mantenimiento de esos registros realiza una copia de los registros solicitados. Antes de proporcionar al padre acceso a la copia, la persona responsable del registro elimina cualquier información personal identificable sobre otros niños. CCPS no mantiene información personal identificable sobre ningún niño en el expediente educativo de otro niño.

Sección 4. Tipos y ubicación de la información

El director del edificio, o el designado, deberá proporcionar a los padres, a petición, una lista de los tipos y ubicación de los registros educativos relativos a su hijo con discapacidad que se recopilan, mantienen o utilizan por CCPS.

Sección 5. Tasas

(1) CCPS puede cobrar una tasa por copias de registros realizados para un padre bajo el Capítulo 1 de la KAR 707, si la tasa no impide efectivamente al progenitor ejercer su derecho a inspeccionar y revisar los registros. Las tasas las determina la Junta de Educación de CCPS. Consulte la Política del Consejo 09.14. Registros de estudiantes y procedimiento(s) administrativo(s)

09.14 AP.21.

(2) CCPS no cobrará ninguna tasa por buscar o recuperar información conforme al 707 KAR Capítulo 1.

Sección 6. Enmienda de Registros y Oportunidad de Audiencia

(1) Un padre que considere que la información en los registros educativos recopilados, mantenidos o utilizados bajo el Capítulo 1 del KAR es inexacta, engañosa o viola la privacidad u otros derechos del niño podrá solicitar a CCPS que modifique la información. Una vez que un padre solicite una modificación en el expediente del menor, el CCPS deberá responder en un plazo de diez (10) días escolares

(2) Si un padre o tutor legal solicita la modificación de la información, se aplicarán los procedimientos de audiencia contenidos en 702 KAR 1:140. (Además, consulte la Política de la Junta 09.14 y el Procedimiento Administrativo 09.141 AP.21 para las políticas/procedimientos de CCPS que regulan dichas solicitudes.)

Sección 7. Consentimiento

(1) Excepto en lo relativo a las divulgaciones a las agencias de seguridad correspondientes, como se menciona en 707 KAR 1:340, Sección 17, consentimiento parental por escrito firmado y fechado deberá obtenerse antes de que la información personal identificable del estudiante sea:

(a) Divulgado a cualquier persona que no sean funcionarios de las agencias participantes que recopilan o utilizan la información conforme al 707 KAR Capítulo 1; o

(b) Utilizado para cualquier propósito distinto a cumplir un requisito del capítulo 707 KAR 1.

(2) CCPS no podrá facilitar información de los registros educativos a las agencias participantes sin el consentimiento parental, salvo que esté autorizado para hacerlo conforme a la Ley de Derechos y Privacidad Educativa Familiar (FERPA), 20 U.S.C. Sección 1232g. Para el Capítulo de Confidencialidad de estos procedimientos, agencia participante significa cualquier agencia o institución que recopile, mantenga o utilice información personal identificable, o de la cual se obtenga información, conforme a la Parte B de la Ley (IDEA).

(3) El consentimiento parental, o el consentimiento de un menor elegible bajo FERPA, debe obtenerse antes de que se facilite información personal identificable a los funcionarios de las agencias participantes que prestan o pagan servicios de transición conforme a la 34 CFR § 300.321(b)(3).

(4) En cumplimiento con la Política de la Junta 09.14 Registros estudiantiles y procedimiento(s) administrativo(s) 09.14 AP.11 Ley de Derechos y Privacidad de la Educación Familiar, 09.14 AP.111 Notificación de Derechos FERPA, 09.14 AP. 12 Información de Notificación del Directorio Estudiantil, 09.14 AP.21 Solicitud para Inspeccionar, Modificar o Destruir Registros Educativos, 09.14 AP.14 Registros de Estudiantes AP.22 y 09.14 AP.24 Liberación/Inspección de Registros Estudiantiles. CCPS obtiene el consentimiento por escrito

de un padre o estudiante elegible bajo FERPA, antes de divulgar información personal identificable a una entidad o individuo no autorizado para recibirla bajo FERPA.

(5) Si un padre o estudiante elegible lo solicita, CCPS deberá proporcionarle una copia de los registros revelados. Si un padre lo solicita, CCPS proporcionará a un estudiante que no sea elegible una copia de los registros revelados.

(6) Si un progenitor se niega a dar su consentimiento para la divulgación de información personal identificable, una parte, incluido el CCPS, podrá solicitar una audiencia de debido proceso conforme a 707 KAR 1:340 o cumplir con la FERPA.

Sección 8. Salvaguardas

(1) El CCPS protegerá la confidencialidad de la información personal identificable de los estudiantes en las etapas de recopilación, almacenamiento, divulgación y destrucción.

(2) CCPS asignará a un miembro del personal que asuma la responsabilidad de garantizar la confidencialidad de cualquier información personal identificable del estudiante. El DPP es responsable de desarrollar e implementar métodos para proteger la información personal identificable de los estudiantes para CCPS.

(3) Un empleado del CCPS que recopile o utilice información personal identificable deberá recibir formación o instrucción sobre los requisitos del 707 KAR 1:360. El DPP es responsable de garantizar que se imparte esta formación.

(4) CCPS deberá mantener, para inspección pública, un listado actualizado de los nombres y cargos de empleados dentro de CCPS que puedan tener acceso a información personal identificable de estudiantes, es decir, lista de Divulgación Sin Consentimiento. Esta lista puede incluir a quienes CCPS ha contratado para realizar una tarea especial.

(5) Política de la Junta 09.14 Registros Estudiantiles y Procedimiento(s) Administrativo(s)
09.14 AP.111 La notificación de derechos FERPA establece que CCPS debe notificar

anualmente a los padres de los estudiantes que actualmente asisten, o de los estudiantes elegibles que estén asistiendo, de sus derechos bajo FERPA y sus normativas de aplicación.

Sección 9. Destrucción de la información

(1) CCPS informará al padre o madre cuando ya no sea necesaria información estudiantil personalmente identificable recopilada, mantenida o utilizada bajo el Capítulo 1 del KAR para proporcionar servicios educativos a un menor. La información deberá ser destruida a petición de un padre, sujeto a lo siguiente: El DPP, o el designado, destruye registros solo conforme a la ley y según lo especificado en el Calendario de Retención de Registros de Kentucky. La destrucción significa la destrucción física o la eliminación de identificadores personales de la información, de modo que la información ya no es identificable personalmente

(2) Sin embargo, se puede mantener un registro permanente del nombre, dirección y número de teléfono del niño, sus notas, registros de asistencia, clases a las que asistió, nivel de curso completado y año completado sin limitaciones de tiempo.

Sección 10. Derechos de los niños

Los derechos de los padres respecto a los registros educativos bajo FERPA y el capítulo 707 KAR 1 será transferido al menor a los dieciocho (18) años, salvo que el menor haya sido declarado incompetente bajo el Capítulo 387 del KRS en un tribunal.

Capítulo 9 – Niños con discapacidad matriculados en escuelas privadas

Sección 1. Niños con discapacidad matriculados en escuelas privadas por sus padres cuando el FAPE está en cuestión

(1) CCPS deberá poner FAPE a disposición de cada niño con discapacidad. Si un padre decide colocar a su hijo con discapacidad en un colegio privado tras la oferta de FAPE, el CCPS no estará obligado a pagar el coste de la educación privada. Los desacuerdos entre un padre y CCPS sobre la disponibilidad de un programa adecuado para el estudiante y la responsabilidad financiera estarán sujetos a los procedimientos de debido proceso en 707 KAR 1:340.

(2) Si un padre de un niño con discapacidad, que previamente recibió servicios de educación especial y relacionados bajo la autoridad de CCPS, inscribe al niño en una escuela privada sin el consentimiento o la referencia de CCPS, un oficial de audiencias o un tribunal puede conceder un reembolso económico al padre si se determina que CCPS no ofreció FAPE al menor a tiempo y que la colocación privada es apropiada. Esto puede concederse incluso si los padres no recibieron el consentimiento de CCPS para la plaza privada y CCPS no hizo una derivación a la escuela privada. Un oficial de audiencia o a tribunal puede determinar que una plaza en una escuela privada es apropiada aunque no cumpla con los estándares estatales aplicables a CCPS.

(3) La cantidad del reembolso financiero descrito en el apartado (2) de esta sección podrá reducirse o denegarse si:

(a) En la reunión más reciente de la ARC antes de la retirada por parte de los padres de su hijo con discapacidad de la escuela pública, los padres no informaron a CCPS de que rechazaban la colocación propuesta por CCPS, incluyendo expresar sus preocupaciones y su intención de matricular al niño en una escuela privada a costa del público; o

(b) Al menos diez (10) días laborables (incluidos los festivos que ocurran en un día hábil) antes de la expulsión del niño de la escuela pública, los padres no notificaron por escrito a CCPS la información descrita en el párrafo (a) de este apartado;

(c) Antes de que los padres retiraran al niño, el CCPS informó a los padres de su intención de evaluar al niño (incluyendo una declaración del propósito de la evaluación que era adecuada y razonable), pero los padres no pusieron al niño a disposición para la evaluación; o

(d) Existe una resolución judicial de que las acciones tomadas por los padres fueron irrazonables.

(4) No se reducirá ni se denegará la cantidad del reembolso económico por no proporcionar el aviso descrito anteriormente si:

(a) El progenitor es analfabeto;

(b) El cumplimiento del requisito de aviso probablemente causaría daño físico o emocional grave al menor;

(c) El colegio impidió que el padre proporcionara el aviso; o

(d) El progenitor no había recibido notificación de CCPS sobre su obligación de proporcionar dicho aviso.

(5) CCPS notifica las responsabilidades de los padres de notificar a CCPS antes de la retirada del niño a la escuela privada mediante su documento de Salvaguardias Procesales para Padres (Derechos de los Padres) proporcionado a los padres de acuerdo con el Capítulo de Salvaguardias Procesales y Procedimientos de Quejas Estatales de estos procedimientos.

Sección 2. Búsqueda infantil para niños con discapacidad matriculados por sus padres en escuelas privadas

- (1) CCPS localizará, identificará y evaluará a todos los niños con discapacidad de escuelas privadas, incluidos los escolares que asistan a escuelas privadas religiosas dentro de los límites de CCPS. Estas actividades serán comparables a las actividades para localizar, identificar y evaluar a niños con discapacidades en las escuelas públicas. Una LEA en la que se encuentren escuelas privadas incluirá a los niños de escuelas privadas colocados por padres que asistan a esos centros pero residen en un estado distinto a Kentucky en sus actividades de búsqueda infantil.
- (2) CCPS deberá mantener en sus registros y proporcionar a KDE:
 - (a) El número de niños evaluados bajo esta sección;
 - (b) El número de niños determinados como niños con discapacidad según esta sección; y
 - (c) El número de niños atendidos bajo esta sección.
- (3) CCPS deberá consultar con los representantes correspondientes de los colegios privados sobre cómo llevar a cabo estas actividades.
- (4) Niño encuentra diseño. El proceso de búsqueda del niño debe diseñarse para asegurar—
 - (a) La participación equitativa de los niños de escuelas privadas situados por los padres; y
 - (b) Un recuento preciso de esos niños.
- (5) Las actividades de búsqueda infantil deberán completarse en un periodo de tiempo comparable al de los estudiantes que asisten a la escuela pública en CCPS. CCPS no deberá considerar los costes,

incluido el coste de las evaluaciones individuales, incurridos por sus actividades de búsqueda de hijos para cumplir con su obligación conforme a la Sección 4(3) de 707 KAR 1:370.

(6) Si un niño está matriculado, o va a matricularse en una escuela privada que no esté ubicada en la LEA de la residencia del padre, debe obtenerse el consentimiento parental antes de que cualquier información personal identificable sobre el niño sea divulgada por los funcionarios de la LEA donde se encuentra la escuela privada a los responsables de la LEA de la residencia del padre.

Sección 3. Consentimiento parental

(1) Si un padre o madre de un niño que está asignado a un colegio privado no da su consentimiento para la evaluación inicial o la reevaluación, o si un padre no responde a dicho a petición, CCPS:

(a) No debe utilizar los procedimientos del 707 KAR 1:340 para mediación, reunión de resolución de disputas o audiencia de debido proceso;

(b) No se requerirá considerar al menor como elegible para servicios bajo 707 KAR 1:370; y

(c) Documentará sus intentos de obtener el consentimiento parental, que puede incluir registros de llamadas telefónicas, copias de correspondencia, registros de visitas domiciliarias o laborales, y los resultados de estos esfuerzos.

Sección 4. Requisitos básicos

(1) CCPS deberá proporcionar educación especial y servicios relacionados a niños con discapacidades en escuelas privadas situados por padres de acuerdo con el procedimiento establecido en la Sección 5 de 707 KAR 1:370, en la medida en que sea coherente con el número y ubicación de estos niños matriculados en escuelas privadas situadas dentro de los límites del distrito escolar.

(2) Se desarrollará e implementará un plan de servicio para cada niño de escuela privada con discapacidad que haya sido designado por CCPS para recibir educación especial y servicios relacionados bajo la Sección 5 de 707 KAR 1:370.

(3) Para cumplir con este requisito, CCPS deberá gastar una cantidad proporcional del dinero federal que reciba bajo la IDEA conforme a 34 CFR 300.133. Esta cantidad se determinará después de que CCPS haya completado sus actividades de búsqueda de niños y haya enviado una cifra de recuento de niños a KDE. Este recuento de niños se realizará el 1 de diciembre de cada año.

Sección 5. Consulta

Antes del inicio de cada curso escolar, el DoSE deberá consultar, de manera oportuna y significativa, con representantes de escuelas privadas y padres o representantes de padres de niños con discapacidades en escuelas privadas situados por padres durante el diseño y desarrollo de servicios de educación especial y relacionados respecto a lo siguiente:

(a) El proceso de búsqueda infantil, incluyendo cómo pueden participar equitativamente los niños sospechosos de tener una discapacidad y cómo se informará a padres, profesores y responsables de escuelas privadas sobre el proceso;

(b) La determinación de la parte proporcional de los fondos federales, incluyendo cómo se calcula;

(c) Cómo funcionará el proceso de consulta durante todo el curso escolar para garantizar que los niños con discapacidades identificados por padres a través del proceso de búsqueda puedan participar de manera significativa en la educación especial y servicios relacionados;

(d) Cómo, dónde y por quién se ofrecerán servicios de educación especial y relacionados, incluyendo una discusión sobre:

i. Los tipos de servicios, incluyendo servicios directos y métodos alternativos de prestación de servicios;

ii. Cómo se repartirán los servicios de educación especial y relacionados si los fondos no son suficientes para atender a todos los estudiantes de escuelas privadas con discapacidad colocados por padres; y

iii. Cómo y cuándo se tomarán esas decisiones; y

(e) Cómo el CCPS proporcionará una explicación escrita a los responsables de las escuelas privadas sobre las razones por las que decidió no prestar servicios directamente o mediante contrato, si CCPS no está de acuerdo con las opiniones de los representantes de las escuelas privadas.

(2) Cuando se haya realizado una consulta oportuna y significativa, el CCPS DoSE deberá obtener una confirmación por escrito firmada por los representantes de las escuelas privadas. Si una escuela privada no proporciona la confirmación en un plazo razonable, CCPS deberá remitir la documentación del proceso de consulta a la KDE.

Sección 6. Servicios prestados

(1) CCPS garantizará que los servicios prestados bajo un plan de servicios sean proporcionados por personal que cumpla con los mismos estándares que el personal que presta servicios en la escuela pública, excepto que los profesores de escuelas privadas que presten servicios bajo un plan de servicios no tendrán que cumplir los requisitos de 20 profesores de educación especial altamente cualificados

U.S.C. 1401(10).

(2) Los niños con discapacidad en escuelas privadas pueden recibir una cantidad diferente de servicios que los niños con discapacidad en las escuelas públicas. No habrá derecho individual a la educación especial ni a los servicios relacionados, pero el estudiante recibirá los servicios proporcionados en el plan de servicio a la luz de los servicios que CCPS ha decidido ofrecer.

(3) Un niño de escuela privada con discapacidad que haya sido designado para recibir servicios deberá tener un plan de servicios que describa los servicios específicos de educación especial o servicios relacionados que el CCPS proporcionará a la luz de los servicios que el CCPS ha determinado para proporcionar a niños con discapacidad en escuelas privadas a través del proceso en 707 KAR 1:370, Sección

5.

(4) El plan de servicios deberá, en la medida de lo apropiado:

(a) Cumplir los requisitos de un IEP bajo 707 KAR 1:320 respecto a los servicios prestados; y

(b) Ser desarrollado, revisado y revisado de acuerdo con los requisitos para desarrollar, revisar y revisar los IEP.

(5) CCPS deberá garantizar que un representante de la escuela privada asista a cada reunión de la ARC. Si el representante no puede asistir, el representante correspondiente del CCPS deberá utilizar otros métodos para garantizar la participación del colegio privado, incluyendo llamadas telefónicas individuales o en conferencia.

(6) Los servicios prestados a través de un plan de servicio deberán ser proporcionados por:

(a) Empleados de CCPS; o

(b) A través de un contrato con CCPS.

(7) La educación especial y los servicios relacionados proporcionados a través de un plan de servicio deberán ser laicos, neutrales y no ideológicos.

Sección 7. Ubicación de los servicios

(1) Un servicio a un niño de escuela privada con discapacidad puede prestarse en un lugar determinado por CCPS y que no está prohibido por la ley. Si es necesario para

que el niño se beneficie o participe en los servicios proporcionados bajo un plan de servicios, se le proporcionará transporte:

- (a) Desde la escuela del niño o su hogar hasta un lugar distinto al colegio privado; y
 - (b) Desde el lugar de servicio hasta la escuela privada, o hasta el hogar del niño, dependiendo del momento de los servicios.
- (2) CCPS no está obligada a proporcionar transporte desde el hogar del niño hasta la escuela privada.
- (3) El coste del transporte puede incluirse en el cálculo de la cantidad que se debe gastar en los niños de escuelas privadas con discapacidad.

Sección 8. Procedimientos de Debido Proceso

- (1) Los procedimientos de debido proceso que se imparten a padres e hijos con discapacidad descritos en 707 KAR 1:340, Secciones 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12 no se aplicarán a las quejas de que CCPS no cumpliera con los requisitos de 707 KAR 1:370, incluyendo la prestación de servicios indicados en un plan de servicios. Sin embargo, estos requisitos pueden ser la base para una queja formal por escrito bajo 707 KAR 1:340, Sección 7. Los procedimientos de debido proceso descritos en 707 KAR 1:340 se aplicarán a las quejas de que CCPS no cumplió con sus responsabilidades bajo la resolución de la información sobre niños de escuelas privadas con discapacidad y sus responsabilidades para evaluar y determinar la elegibilidad de niños con discapacidad en escuelas privadas.
- (2) Un funcionario de escuela privada tiene derecho a presentar una queja por escrito estatal ante CCPS y KDE, según lo establecido en 707 KAR 1:340, Sección 7, por alegaciones de que CCPS:
- (a) No participó en consultas oportunas y significativas; o

- (b) No tuvo en cuenta debidamente las opiniones del responsable de la escuela privada.
- (3) Si el funcionario de la escuela privada presenta una queja por escrito estatal, deberá proporcionar la base del supuesto incumplimiento por parte del CCPS.
- (4) Si el funcionario de la escuela privada no está satisfecho con la decisión final de la KDE, podrá presentar una queja ante el Secretario del Departamento de Educación de los Estados Unidos. Si dicha queja se presenta ante el secretario, el KDE deberá enviar la documentación correspondiente al Secretario. .

Sección 9. Restricciones para atender a estudiantes privados

(1) CCPS no utilizará fondos bajo la Parte B de IDEA para financiar el nivel de instrucción existente en una escuela privada ni para beneficiar de otra manera a la escuela privada. CCPS utilizará los fondos proporcionados bajo IDEA para cubrir las necesidades de educación especial y servicios relacionados de los niños de escuelas privadas con discapacidad, pero no para:

- (a) Las necesidades de un colegio privado; o
 - (b) Las necesidades generales de los estudiantes matriculados en la escuela privada.
- (2) CCPS puede utilizar fondos bajo la Parte B de IDEA para poner a disposición al personal de las escuelas públicas en las escuelas privadas en la medida necesaria para prestar servicios bajo un plan de servicios y, si estos servicios normalmente no son proporcionados por la escuela privada.
- (3) CCPS puede utilizar fondos bajo la Parte B de IDEA para pagar los servicios del personal de escuelas privadas que presten servicios bajo un plan de servicios si el empleado realiza los servicios fuera de su horario habitual de servicio y los realiza bajo la supervisión y control de CCPS.

(4) CCPS mantendrá la titularidad y ejercerá un control administrativo continuo sobre todas las propiedades, equipos y suministros que CCPS adquiera con fondos bajo la Parte B de IDEA y utilice en beneficio de los niños con discapacidad de escuelas privadas. CCPS puede colocar equipos y suministros en una escuela privada durante el tiempo necesario para proporcionar los servicios.

(5) El CCPS deberá garantizar que el equipo y los suministros colocados en una escuela privada se utilicen únicamente para fines de la Parte B y puedan ser retirados de la escuela privada sin necesidad de remodelar las instalaciones de la escuela privada.

(6) CCPS deberá retirar el equipo y suministros de la escuela privada si ya no se necesitan para fines de la Parte B, o si es necesario retirarlo para evitar el uso no autorizado del equipo y suministros.

(7) CCPS no utilizará fondos bajo la Parte B de IDEA para reparaciones, remodelaciones menores o construcción de instalaciones de escuelas privadas.

(8) El DoSE supervisará el uso de los fondos de la Parte B utilizados para prestar servicios a estudiantes de escuelas privadas con el fin de garantizar el cumplimiento legal en el uso de dichos fondos.

APÉNDICE

Extractos de 707 KAR 1:340. Salvaguardas procesales y procedimientos estatales de quejas.

Sección 7. Procedimientos estatales de quejas

(1) Los siguientes procedimientos se aplicarán al Departamento de Educación de Kentucky respecto a las quejas escritas presentadas conforme a los 34 C.F.R. 300.151 a 300.153:

(a) El Departamento de Educación de Kentucky dispondrá de sesenta (60) días después de la presentación de una queja para llevar a cabo una investigación independiente, si es necesario;

(b) El demandante y la LEA tendrán cada uno la oportunidad de presentar información adicional sobre cualquier alegación en la demanda;

(c) La LEA tendrá la oportunidad de responder a la queja incluyendo, al menos:

1. Una propuesta para resolver la queja; y
2. Una oportunidad para que el progenitor que ha presentado la queja y la LEA participen voluntariamente en mediación;

(d) El departamento revisará toda la información relevante; y

(e) El departamento emitirá una decisión por escrito que aborde cada alegación de la denuncia y contenga los hallazgos de hecho, las conclusiones y los motivos de la decisión final.

(2) Cualquier organización o individuo, incluyendo a alguien de fuera del estado, podrá presentar una queja firmada por escrito bajo este reglamento administrativo.

(3) La demanda incluirá:

- (a) Una declaración de que la LEA u otra agencia pública que presta servicios educativos a estudiantes identificados ha violado un requisito del Capítulo 1 707 o de las regulaciones administrativas de IDEA;
 - (b) Los hechos en los que se basa la afirmación;
 - (c) Una firma e información de contacto para el denunciante;
 - (d) Nombre y residencia del menor, o información de contacto, si el menor está sin hogar según la Ley de Asistencia para Personas sin Hogar McKinney-Vento, 42 U.S.C. Sección 11431;
 - (e) Nombre del colegio al que asiste el niño;
 - (f) Una descripción de la naturaleza del problema, incluyendo hechos relacionados con el mismo;
 - (g) Una propuesta de resolución del problema en la medida en que sea conocida y disponible para el demandante en el momento de la presentación; y
 - (h) Información que indique que la infracción no ocurrió más de un (1) año antes de la fecha de recepción de la queja.
- (4) La parte que presente la queja deberá remitir una copia a la LEA.
- (5) El demandante, el padre o la autoridad de administración tendrán derecho a apelar la decisión por escrito de una queja ante el Comisionado del Departamento de Educación de Kentucky. Esta apelación deberá presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles desde la recepción de la decisión.
- (6) El Departamento de Educación de Kentucky permitirá una prórroga del plazo conforme al apartado (1)(a) de esta sección solo si existen circunstancias

excepcionales o si el padre y la LEA acuerdan ampliar el plazo para realizar mediación u otro medio alternativo de resolución de conflictos.

(7) El Departamento de Educación de Kentucky garantizará que la decisión final de una queja se implemente eficazmente. Para lograr el cumplimiento, el Departamento de Educación puede solicitar:

(a) Actividades de asistencia técnica;

(b) Negociaciones; o

(c) Acciones correctivas.

Sección 8. Derecho a la mediación y audiencias de debido proceso

(1) Una autoridad de administración de la ley y padre o madre de un niño con discapacidad tendrá derecho a solicitar mediación al Departamento de Educación de Kentucky para resolver cualquier disputa que pueda surgir bajo el 707 KAR Capítulo 1.

(2) Un padre o una autoridad de ley puede iniciar una audiencia de debido proceso sobre cualquiera de los asuntos descritos en el aviso escrito relativo a la identificación, evaluación o colocación educativa de un niño con discapacidad, la provisión de FAPE al niño o la negativa a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa del niño.

(3) Cuando se inicie una audiencia, la LEA deberá informar a la madre sobre la disponibilidad de mediación para resolver la disputa.

(4) La LEA informará al padre o madre sobre cualquier servicio legal gratuito o de bajo coste disponible en la zona si solicita la información o si un padre o LEA inicia una audiencia.

Sección 9. Derechos de mediación

(1) El proceso de mediación, si se elige, deberá:

(a) Ser voluntario;

(b) No se utilice para negar o retrasar el derecho de un progenitor a una audiencia de debido proceso conforme a los Artículos 8 y 11 de este reglamento administrativo o 34 C.F.R. 300.507, ni para negar ningún otro derecho otorgado bajo este reglamento administrativo o IDEA Subparte E; y

(c) Ser llevado a cabo por un mediador cualificado e imparcial, formado en técnicas de mediación efectivas.

(2) El Departamento de Educación de Kentucky deberá mantener una lista de mediadores cualificados que:

(a) No ser empleado del Departamento de Educación de Kentucky ni de la LEA que participe en la educación o el cuidado del menor;

(b) Ser elegido al azar para el proceso de mediación; y

(c) No tener un conflicto de intereses personal o profesional.

(3) El Departamento de Educación de Kentucky asumirá el coste del proceso de mediación.

(4) Las sesiones del proceso de mediación serán:

(a) Programado en un plazo que no exceda los sesenta (60) días; y

(b) Celebrarse en un lugar conveniente para ambas partes en la disputa.

(5) En una sesión de mediación en la que las partes alcancen una resolución, se firmará un acuerdo escrito legalmente vinculante que:

(a) Establece la resolución y un plazo para implementarse;

(b) Establece que todas las discusiones que hayan tenido lugar en el proceso de mediación serán confidenciales; y

(c) No podrá ser utilizado como prueba en ninguna audiencia posterior de debido proceso o procedimiento civil.

(6) Tanto el padre como un representante de la LEA que tenga autoridad para obligar a la LEA deberán firmar el acuerdo. El acuerdo será exigible en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

(7) La mediación puede abordar cuestiones relacionadas con la educación del menor, incluyendo presuntas violaciones continuas de la IDEA, educación compensatoria o cualquier otro asunto relacionado con la matrícula del niño en el distrito escolar.

Sección 10. Resolución de Conflictos

(1) En un plazo de quince (15) días desde la recepción de la notificación de solicitud parental para una audiencia de debido proceso, la LEA convocará una reunión con el padre y el miembro o miembros pertinentes de la ARC que tengan conocimiento específico de los hechos identificados en la solicitud de audiencia de debido proceso. El padre y la LEA determinarán los miembros relevantes de la ARC para asistir a la sesión de resolución. Un representante de la LEA que tenga autoridad para tomar decisiones en nombre de la LEA también asistirá a esta reunión. Un abogado de la LEA no asistirá a la reunión a menos que un abogado acompañe al padre.

(2) El propósito de esta reunión es:

(a) Permitir que los padres discutan su solicitud de audiencia de debido proceso;

(b) Discutir los hechos que formaban la base de la solicitud; y

(c) Dar a la LEA la oportunidad de resolver la queja.

(3) Esta reunión no tendrá lugar si los padres y la autoridad local acuerdan por escrito renunciar a la reunión o recurrir al proceso de mediación.

(4) Si las partes llegan a una resolución de la disputa, deberán firmar un acuerdo legalmente vinculante, es decir;

(a) Firmado tanto por el padre como por un representante de la LEA que tiene la autoridad para vincular a la LEA; y

(b) Es exigible en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

(5) El acuerdo de resolución de disputas podrá ser anulado por cualquiera de las partes en un plazo de tres (3) días hábiles desde la firma del acuerdo.

(6) Si la LEA no ha resuelto la queja a satisfacción de los padres en un plazo de treinta (30) días desde la recepción de la solicitud de la audiencia de debido proceso, puede celebrarse la audiencia de debido proceso.

(7) El plazo para emitir una decisión final conforme a 34 C.F.R. 300.515 comenzará al expirar el plazo de treinta (30) días mencionado en el apartado (6) de esta sección, salvo los ajustes permitidos en los apartados (11) y (12) de esta sección.

(8) El incumplimiento de la solicitud de audiencia de debido proceso por parte del padre que presentó la audiencia de debido proceso para participar en la reunión de resolución retrasará los plazos del proceso de resolución y de la audiencia del debido proceso hasta que se celebre la reunión, salvo que las partes hayan acordado conjuntamente renunciar al proceso de resolución o utilizar la mediación.

(9) Si la LEA no puede obtener la participación del padre o madre en la reunión de resolución tras haber realizado y documentado los esfuerzos razonables, podrá solicitar, al concluir el periodo de treinta (30) días, que un oficial de audiencia desestime la solicitud de audiencia del padre o madre.

(10) La LEA deberá llevar un registro de los esfuerzos razonables realizados para obtener la participación de los padres en la reunión de resolución, tales como:

(a) Registros detallados de llamadas telefónicas realizadas o intentadas y los resultados de dichas llamadas;

(b) Copias de la correspondencia enviada a los padres y cualquier respuesta recibida; y

(c) Registros detallados de cualquier visita realizada al domicilio o lugar de trabajo del progenitor y los resultados de dichas visitas.

(11) Si la LEA no celebra la reunión de resolución dentro de los quince (15) días siguientes a recibir la notificación de la solicitud de audiencia de debido proceso de un padre o no participa en la reunión de resolución, el padre podrá solicitar la intervención de un oficial de audiencia para iniciar el plazo de cuarenta y cinco (45) días para la audiencia de debido proceso en 34 C.F.R. 300.515.

(12) El plazo de cuarenta y cinco (45) días para la audiencia de debido proceso en el 34 C.F.R. 300.515 comienza el día después de uno (1) de los siguientes eventos:

(a) Ambas partes acuerdan por escrito renunciar a la reunión de resolución;

(b) Tras el inicio de la mediación o la reunión de resolución pero antes de que termine el periodo de treinta (30) días, las partes acuerdan por escrito que no es posible llegar a un acuerdo; o

(c) Si ambas partes acuerdan por escrito continuar la mediación al final de los treinta (30) días, pero más tarde el padre o la autoridad de administración se retiran del proceso de mediación.

Sección 11. Derechos de audiencia

(1) El padre o madre de un niño con discapacidad o el abogado que representa al menor, o la Autoridad de Administración de Tierras Federales que presente una solicitud de audiencia, deberá notificar al Departamento de Educación de Kentucky para solicitar una audiencia. El aviso deberá contener:

(a) El nombre del niño;

(b) La dirección de la residencia del menor;

(c) El nombre del colegio al que asiste el niño;

(d) Una descripción de la naturaleza del problema; y

(e) Hechos relacionados con el problema y una propuesta de resolución en la medida en que los padres se conocieran y estuvieran disponibles en ese momento.

(2) El Departamento de Educación de Kentucky proporcionará un formulario modelo titulado "Solicitud de una audiencia de debido proceso", que cumpla estos requisitos para ayudar a los padres a presentar una solicitud de audiencia de debido proceso.

(3) Una parte no tendrá una audiencia de debido proceso hasta que la parte, o el abogado que la representa, presente un aviso que contenga la información indicada en el apartado

(1) de esta sección. Este aviso se entregará a la otra parte y al Departamento de Educación de Kentucky.

(4) Los procedimientos incluidos en el Capítulo 13B de KRS y en la Subparte E de IDEA se aplicarán a una audiencia de debido proceso.

Sección 12. Apelación de la decisión

(1) Una parte en una audiencia de debido proceso que se sienta perjudicada por la decisión podrá apelar la decisión ante los miembros de la Junta de Apelaciones para Niños Excepcionales asignada por el Departamento de Educación de Kentucky. La apelación se perfeccionará enviando, por correo certificado, al Departamento de Educación de Kentucky, una solicitud de apelación, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha de la decisión del oficial de audiencias.

(2) Una decisión tomada por la Junta de Apelaciones de Niños Excepcionales será definitiva, salvo que una parte apele la decisión ante un tribunal estatal de circuito o un tribunal federal de distrito.

(3) Salvo lo dispuesto en los Artículos 14 y 15 de este reglamento administrativo, durante la tramitación de cualquier procedimiento administrativo o judicial, incluyendo la resolución de disputas que se reúna con la audiencia o apelación, permanecerá en la ubicación educativa actual del menor, salvo que la agencia de administración y el padre acuerden otra colocación. Sin embargo, el niño no estará obligado a permanecer en su actual plaza educativa si la queja implica una solicitud de servicios iniciales para un niño que está en transición del programa de intervención temprana a la escuela infantil y el niño ya no es elegible para el programa debido a su edad. En ese caso, la LEA no estará obligada a proporcionar los servicios de intervención temprana que el niño había estado recibiendo, pero sí a proporcionar cualquier educación especial y servicios relacionados para los que el niño sea elegible y que no estén en disputa entre el padre y la LEA. (4) Si la audiencia

implica una solicitud de admisión inicial en la escuela pública, y si los padres están consentidos, el niño será colocado en la escuela pública hasta que los procedimientos sean definitivos.

4925-3596-7161, v. 1